



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.

UNIVERSIDAD DON VASCO, A. C.
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
CLAVE 8727-09, ACUERDO No. 218/95



URUAPAN
MICHOACÁN

ESCUELA DE DERECHO

**"QUE SE SUPRIMA LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA
SOLICITAR ALIMENTOS Y QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE
TRAMITE EN LA VÍA SUMARIA FAMILIAR"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:
ADALBERTO RODRÍGUEZ BERBER

ASESOR: LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO

URUAPAN, MICHOACÁN.

ABRIL DE 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD
DON VASCO, A.C.



URUAPAN
MICHOCAN

AUTORIZACIÓN PARA IMPRESIÓN DE TRABAJO ESCRITO

CIUDADANA
DOCTORA MARGARITA VELÁZQUEZ GUTIÉRREZ,
DIRECTORA GENERAL DE INCORPORACIÓN Y
REVALIDACIÓN DE ESTUDIOS,
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO,
P R E S E N T E:

Me permito informar a usted que el trabajo escrito:

**“QUE SE SUPRIMA LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA PARA
SOLICITAR ALIMENTOS Y QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE
TRAMITE EN LA VÍA SUMARIA FAMILIAR”**

Elaborado por:

ADALBERTO RODRÍGUEZ BERBER
NOMBRE(S) APELLIDO PATERNO APELLIDO MATERNO

NÚMERO DE EXPEDIENTE: 978011835

ALUMNO(A) DE LA CARRERA DE: LICENCIADO(A) EN DERECHO.

Reúne los requisitos académicos para su impresión.

“INTEGRACIÓN Y SUPERACIÓN”
URUAPAN, MICHOACÁN, MARZO 30 DE 2011.

LIC. JUAN CARLOS CHÁVEZ PULIDO
ASESOR

LIC. FEDERICO JIMENEZ TEJERO
DIRECTOR TÉCNICO



AGRADECIMIENTO

Para Mary, Camila y Oscar por ser mi fuerza.

A la memoria, ejemplo y valor de mi Madre.

A mi Padre por su amistad y confianza.

A la Universidad Don Vasco.

Por permitirme cursar la carrera de Licenciado en Derecho.

A los Licenciados Federico Jiménez Tejero, Juan Carlos Chávez Pulido y Celso Estrada Gutiérrez. Porque más que maestros, son buenos amigos que me impulsaron en la realización del presente trabajo.

A mis amigos y familiares, quienes le dan un mayor significado a mi mundo.

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN. - - - - -	11
CAPÍTULO 1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS. - - - - -	17
1.1. Alimentos en Roma. - - - - -	17
1.1.1. Definición de Paterfamilias. - - - - -	17
1.2. Alimentos en España. - - - - -	23
1.3. Alimentos en Francia. - - - - -	27
1.4. Alimentos en México. - - - - -	28
CAPÍTULO 2. LA FAMILIA Y EL PARENTESCO. - - - - -	32
2.1. Concepto de Parentesco. - - - - -	32
2.2. Tipos de Parentesco. - - - - -	33
2.2.1. El Parentesco por Consanguinidad. - - - - -	33
2.2.2.- El Parentesco Civil o por Adopción. - - - - -	34
2.2.2.1 Concepto de Adopción. - - - - -	34
2.2.3.- El Parentesco por Afinidad. - - - - -	36
2.3. De las líneas del Parentesco. - - - - -	37
2.3.1. La línea recta. - - - - -	37
2.3.2. La línea colateral. - - - - -	38

2.4. Alimentos entre Parientes. - - - - -	39
2.5. La Familia. - - - - -	40
2.5.1. Concepto de Familia. - - - - -	40
2.5.2.- Normas del derecho de familia. - - - - -	41
2.5.3. Fin social de la familia. - - - - -	42
2.5.4. Derechos, Deberes y Obligaciones de la familia. - - - - -	43
2.5.5. Disgregación de la familia moderna. - - - - -	44
CAPÍTULO 3. PATRIA POTESTAD. - - - - -	46
3.1 Concepto de Patria Potestad. - - - - -	46
3.2. Caracteres de Patria Potestad. - - - - -	47
3.3. Efectos de la Patria Potestad respecto de la persona de los hijos. - - - - -	48
3.3.1. Quienes ejercen la Patria Potestad. - - - - -	48
3.3.2. Domicilio. - - - - -	50
3.3.3. Educación. - - - - -	50
3.3.4. De la vigilancia y aviso a la autoridad. - - - - -	51
3.3.5. Corregir y castigar a los hijos mesuradamente. - - - - -	52
3.3.6. Representación de los menores. - - - - -	54
3.4. Efectos de la patria potestad respecto de los bienes de los hijos. - - - - -	54
3.4.1. Administración y usufructo de los bienes. - - - - -	54
3.4.1.1. De las obligaciones del usufructuario. - - - - -	56
3.4.2. Garantías a favor de los bienes del sujeto a la patria potestad. -	56

3.4.3. Intervención judicial. - - - - -	57
3.5. De los modos de acabarse, perderse y suspenderse la patria potestad. -	58
3.5.1. De los modos de acabarse. - - - - -	58
3.5.2. De los modos de perderse. - - - - -	59
3.5.3. De los modos de suspenderse. - - - - -	60
CAPÍTULO 4. DE LOS ALIMENTOS. - - - - -	62
4.1. Concepto Jurídico. - - - - -	62
4.2. Que comprenden los alimentos. - - - - -	63
4.3. Carácter público de interés social que tienen los alimentos. - - - - -	64
4.4. Características de la obligación alimentaria. - - - - -	66
4.4.1. Carácter recíproco. - - - - -	66
4.4.2. Carácter Personalísimo. - - - - -	67
4.4.3. Carácter Proporcional. - - - - -	67
4.4.4. Carácter Imprescriptible. - - - - -	68
4.4.5. Carácter Irrenunciable. - - - - -	68
4.4.6. Carácter Innegociable. - - - - -	69
4.4.7. Carácter Incompensable. - - - - -	69
4.4.8. Carácter Inembargable. - - - - -	69
4.4.9. Carácter Intransferible. - - - - -	70
4.5. La deuda alimentaria. - - - - -	71
4.5.1. Casos en que surge. - - - - -	71

4.5.1.1. Entre esposos. - - - - -	71
4.5.1.2. Entre parientes en línea recta. - - - - -	72
4.5.1.3. Entre parientes colaterales. - - - - -	73
4.5.2. Personas que tiene derecho a pedir el aseguramiento de alimentos. - - - - -	73
4.5.3. Formas de cumplir con la obligación alimentaria. - - - - -	75
4.5.4. Causas que extinguen la obligación alimenticia. - - - - -	78
4.5.5. Otros casos en los que surge la deuda alimentaria. - - - - -	79
4.5.5.1. Cuando no esté presente el deudor o se rehusé a entregar alimentos. - - - - -	79
4.5.5.2. Alimentos por testamento. - - - - -	80
4.5.5.3. Alimentos en divorcio voluntario. - - - - -	81
4.5.5.4. Alimentos para el cónyuge inocente. - - - - -	82

CAPÍTULO 5. DE LA FORMAS DE SOLICITAR EL PAGO DE ALIMENTOS. - 85

5.1. Jurisdicción voluntaria. - - - - -	85
5.1.1. Concepto de jurisdicción voluntaria. - - - - -	85
5.1.2. Amplitud legislativa de la jurisdicción voluntaria. - - - - -	86
5.1.3. Criterio que tiene el juzgador para decretar la audiencia de una persona en la vía de jurisdicción voluntaria. - - - - -	86
5.1.4. Alimentos, cuando surge el derecho a percibirlos. - - - - -	87
5.1.5. Fundamento legal de la petición de alimentos. - - - - -	87

5.1.6. Objeto de la pensión de alimentos. - - - - -	88
5.1.7. Los alimentos provisionales. - - - - -	89
5.1.7.1. Requisitos y presupuestos procesales. - - - - -	89
5.1.7.2. Órganos jurisdiccionales competentes para conocer de los juicios sobre alimentos provisionales en primer grado. - - - - -	90
5.1.7.3. Competencia territorial. - - - - -	90
5.1.8. Elementos que debe contener la solicitud para reclamar los alimentos provisionales. - - - - -	91
5.1.8.1. Documentos que se deben adjuntar al escrito inicial. -	91
5.1.8.2. La intervención del ministerio público. - - - - -	92
5.1.8.3. Acreditación de la urgencia y necesidad de percibir alimentos, mediante la prueba testimonial. - - - - -	93
5.1.8.4. La sentencia. - - - - -	94
5.1.8.5. La reducción de la pensión alimenticia. - - - - -	94
5.1.8.6. Condiciones para que proceda la acción. - - - - -	95
5.2. El juicio sumario familiar. - - - - -	96
5.2.1. Concepto de demanda. - - - - -	96
5.2.2. El carácter definitivo de los alimentos. - - - - -	96
5.2.3. Requisitos del escrito inicial. - - - - -	97
5.2.4. Al escrito inicial de demanda deberá acompañarse necesariamente. - - - - -	98
5.2.5. Del procedimiento de la demanda de alimentos definitivos. - - - -	98
5.2.5.1. Presentación de la demanda. - - - - -	98

4.2.5.2. De la resolución del juzgado. - - - - -	99
5.2.5.3. Del emplazamiento. - - - - -	99
5.2.5.4. De la contestación de la demanda. - - - - -	100
5.2.5.5. Del periodo pruebas. - - - - -	101
5.2.5.5.1. Concepto de prueba. - - - - -	101
5.2.5.6. Alegatos. - - - - -	102
5.2.5.6.1. Concepto de Alegatos. - - - - -	102
5.2.5.7. La sentencia. - - - - -	102
5.2.5.7.1. Concepto de Sentencia. - - - - -	102

CAPÍTULO 6. QUE SE SUPRIMA LA VÍA DE JURISDICCIÓN PARA SOLICITAR ALIMENTOS Y QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE TRAMITE EN LA VÍA DE SUMARIA FAMILIAR. - - - - -	107
---	-----

CONCLUSIONES. - - - - -	110
-------------------------	-----

PROPUESTA. - - - - -	112
----------------------	-----

BIBLIOGRAFÍA. - - - - -	117
-------------------------	-----

INTRODUCCIÓN

La sociedad enfrenta un serio problema respecto al cumplimiento de la obligación del pago de alimentos, por lo que es de gran importancia que nuestras Leyes y Códigos Estatales prevean el aseguramiento de los alimentos pero de una forma equitativa para las partes, y que exista un equilibrio tanto de quienes tienen derecho de recibirlos, como del obligado a proporcionarlos.

Por lo tanto en el presente trabajo se propone que se suprima la vía de jurisdicción voluntaria para solicitar alimentos, y que se trámite como juicio sumario de alimentos definitivos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA:

El Código Familiar de nuestro Estado reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista, lo señalado en el artículo 453.

“Cabanellas define a los alimentos como las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia; esto es, comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad”. (Cabanellas; 2001: 252).

Es un derecho de primera necesidad que el acreedor solicite alimentos al deudor alimentista, y el juez competente tiene la facultad de hacer efectivo ese derecho, aún en contra del consentimiento del deudor.

Pero, en la práctica es muy común que una vez formulada la solicitud por el acreedor alimentista o por conducto de quien legalmente lo represente, el juzgador sin escuchar al deudor fija una pensión alimentaría en base a las pruebas ofrecidas en forma unilateral por el acreedor, que en muchas, sino es que en todas las ocasiones argumentan hechos falsos, sin permitir que el deudor, haga valer sus derechos, violando su garantía de audiencia y de legítima defensa.

Por lo tanto, en el presente trabajo de tesis se propone, que se suprima la vía de jurisdicción voluntaria para solicitar alimentos, y se le den facultades discrecionales al juzgador para que, como medida cautelar se embarguen bienes propiedad de los deudores alimentistas suficientes a garantizar sus obligaciones alimentarias.

De esta forma las partes podrán manifestar lo que a su derecho convenga, evitando la duplicidad de trámites y la violación de la garantía de audiencia, ya que en la actualidad la solicitud de alimentos en la jurisdicción voluntaria es un trámite unilateral y falaz.

CAPÍTULO 1

ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En el presente capítulo se analizará la evolución de los alimentos a través del tiempo, desde la época Roma, España, Francia y México, haciendo énfasis en la importancia histórica de este derecho.

1.1. ALIMENTOS EN ROMA.

1.1.1. DEFINICIÓN DE PATERFAMILIAS.

“Es la única persona que en la antigua Roma tiene una plena capacidad de goce y ejercicio, y una plena capacidad procesal, en los aspectos activo y pasivo. Todos los demás miembros de la Domus dependen de él y participan de la vida jurídica de Roma a través de él”.
(Margadant´s; 2006: 197).

La concepción de alimentos como prestación u obligación fue reconocida por los pueblos de la antigüedad, iniciando su verdadero desarrollo jurídico en el Derecho Romano de la etapa de Justiniano. En el pueblo Romano, el concepto del “todopoderoso”, de las potestades del pater es influenciado por el Derecho Cristiano, de modo que al inicial poder absoluto de la institución de la

“patria potestad”, que comprendía tan graves prerrogativas como el *ius exponendi*, el *ius vendedi* y el *ius et necis* para todos los que se encontraban bajo su “dominio”, se antepone la noción de *officium* en el accionar del pater, otorgándole no solo facultades sobre quienes se encuentren bajo su dominio sino además obligaciones a favor de los mismos. (<http://www.fao.org>).

A pesar de que la Familia Romana difiere en muchos aspectos de lo que hoy se entiende por familia en nuestra sociedad, los romanos ya conocieron la institución de alimentos entre parientes, aunque con un carácter más reducido del que tiene en nuestro vigente ordenamiento jurídico. Lo genuino o caracterizador de la familia romana es el sometimiento de todos sus miembros a la potestad del *páter familias*. Al menos en un primer momento del derecho romano esto era así, y por este motivo se ha dicho que el derecho privado romano era propiamente el derecho de los *pater familias*, pero no de los ciudadanos. A esta idea contribuye la naturaleza del poder del *páter familias*, que era casi absoluto y se desplegaba sobre todos los miembros de la familia.

Como todas las instituciones sociales y jurídicas, la familia experimenta una notable evolución durante la vigencia del derecho Romano; así, sería necesario diferenciar los caracteres que componen esta institución en las diferentes etapas del Imperio romano: el período arcaico, el clásico y el postclásico.

En la época arcaica y gran parte del período clásico, la familia romana es una institución más social que jurídica, donde por encima de cualquier otro aspecto, destaca el poder casi absoluto del *páter familias* respecto de todos los miembros que integran su familia, y que le están sujetos o sometidos. La *manus*, o *potestad*, era el conjunto de facultades y poderes que sobre su familia desplegaba el *páter*. Estas facultades comprendían las que tenía sobre la esposa (*manus* en sentido estricto, o *potestad maritalis*), sobre los hijos procreados en justas nupcias (*Patria Potestad*), sobre las personas compradas por el padre a través de la *mancipatio* (*mancipium*) y sobre los esclavos (*dominica potestad*). Estos poderes sobre las personas a él sometidas comprendían el *ius vitae necisque*, el *ius exponendi* el *ius vendendi*, y el *ius noxae dandi*. En época tan temprana, las relaciones de parentesco que nacen de la generación juegan todavía un papel muy secundario.

En este contexto histórico y social, y con esta concepción de la autoridad del *Páter Familias*, entendemos que la protección a la familia no fuera la misma ni tan intensa que en nuestros días, y así, en cuanto al origen del deber de alimentar a los parientes, no aparece configurado como tal hasta después de comenzar la era cristiana. Conocemos, porque el *Digesto* se refiere a él, la existencia de un rescripto de Antonino Pío (138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente. La obligación comprendía a los consanguíneos legítimos en línea directa ascendente o descendente. Hasta

varios siglos después, en época de Justiniano, la obligación no se hace extensiva a los cónyuges.

Corresponde ahora estudiar de manera somera cuál era el procedimiento existente en Roma para tutelar el derecho del alimentista a recibir los alimentos de los parientes obligados. Poco sabemos de esto, pues son escasas las referencias que la doctrina romanista dedica a la institución de alimentos y a su tutela.

Sostiene Kaser, y parece que es algo aceptado por la doctrina, que el procedimiento para conocer de las reclamaciones de alimentos era el de la *extraordinaria cognitio*. Este procedimiento se inicia a partir del Principado, y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del Príncipe. El procedimiento se desarrollaba directamente ante él, o bien ante un funcionario en quien el Príncipe delegaba generalmente, el cónsul. Sin embargo, respecto de la competencia de los cónsules para conocer de las reclamaciones de alimentos, no sabemos si responde a una explícita atribución, o más bien es por la vía de hecho por la que conocen, al tener atribuida los cónsules la competencia para conocer sobre el comportamiento de los hijos y esclavos en relación con el *páter*.

La aparición de la *extraordinaria cognitio* en el siglo II d. C. y consolidada a partir del III, supone un cambio sustancial respecto de la *ordinaria cognitio* de

la época clásica. El cambio al que nos referimos deriva de la estatalización del proceso, que se sitúa en la órbita del derecho público; ahora es el Príncipe, investido de *imperium*, quien conoce sin necesidad de que las partes decidan someterse voluntariamente y mediante la *litis contestatio* a la decisión de un tercero, que es *iudex* porque las partes lo han decidido. Una muestra, referida al juicio de alimentos, de que el sometimiento a la decisión del juez es real y no fruto de la *litiscontestatio*, la encontramos en *Digesto* 25, 3, 5, 10, donde se establece que si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas. Quizá sea éste el antecedente de la ejecución provisional *ope legis* de las sentencias en materia de alimentos.

El procedimiento conforme al que se tramitaban estas peticiones tenía carácter sumario, aunque el sentido con el que se emplea en el *Digesto* es como sinónimo de *abreviado* o *simplificado*. Estos procedimientos responden, principalmente, al propósito de lograr una mayor rapidez en la resolución de las controversias y, para ello, se reducen los medios de prueba o se prescinde de algunos trámites o se acortan los plazos. Entre estos procedimientos se incluye la acción para pedir alimentos, junto a otras como la relativa a la reclamación de honorarios profesionales, o las que originaban los procedimientos interdictales, de fideicomiso y de tutela.

En diversos lugares del *Digesto* hemos encontrado algunas previsiones referidas expresamente a la tutela jurisdiccional de la obligación alimenticia.

En síntesis, se prevé que los jueces puedan pronunciarse sobre el derecho a percibir los alimentos con independencia de que el parentesco haya quedado plenamente acreditado. Es más, en caso de que se discuta el estado civil la condición de hijo o padre, el Juez debe pronunciarse sobre este punto de manera sumaria o superficial, sobre la base de indicios o apariencias: *si vel parens neget filium idcircoque alere se non debere contendat, vel filius neget parentem, summatim iudices oportet super ea re cognoscere: si constiterit filium vel parentem esse, tunc ali iubebunt: ceterum si non constiterit, nec decernent alimenta* (Ulpiano, *Libro secundo de officio consulis*; D. 25, 3, 5, 8).

No es necesaria la prueba plena del parentesco, aun en el caso de que sea negado por el alimentante, porque el juicio de alimentos no prejuzga la verdad de la filiación, que podrá debatirse después en un juicio posterior, como se señala en dos lugares del *Digesto*: aunque los jueces hubieran sentenciado que se tiene derecho a los alimentos, la sentencia no es de que sea hijo, sino de que debe recibir alimentos. Es decir, no existe ningún obstáculo para atacar en un proceso posterior la implícita atribución de paternidad en que se ha fundado la decisión de otorgar los alimentos.

Como conclusión, se puede afirmar que, al menos desde el siglo II de la era cristiana, existió la obligación de alimentos entre parientes. Además, se otorgó acción para reclamar los alimentos por el procedimiento de la *Cognitio extra ordinem*, con simplificación o reducción de las formalidades procesales que excluía un debate pleno sobre el estado civil de las partes y con una ejecución provisional privilegiada. Es decir, el desarrollo del Derecho Romano respecto de los alimentos, tanto en el plano sustantivo como en el procesal, es avanzado. Con pocas precisiones y sin apenas cambios de relevancia, el diseño romano se trasladó a las *Partidas*, manteniéndose, casi inalterado, hasta la LEC de 1855.

(revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0404220143A.PDF)

1.2. ALIMENTOS EN ESPAÑA.

A partir del siglo XIII se produce un desarrollo del Derecho otorgado por el Rey, que va mitigando la vigencia de los fueros municipales. En este contexto se sitúan las *Partidas* (atribuidas a Alfonso X el Sabio), que suponen un intento de clarificar y unificar el Derecho vigente en el reino de Castilla. Ya antes se habían sucedido otros intentos por parte de Fernando III, a través del *Fuero Juzgo*, y del propio Alfonso X, mediante el *Fuero Real*. Estos textos tenían un marcado carácter compilador y en poco se separaban del Derecho Romano recibido, en parte, por el *Líber Iudiciorum* seis siglos antes (de hecho el *Fuero Juzgo* no pasa de ser una versión del *Líber* en lengua romance).

La unificación jurídica no se conseguirá hasta varios siglos más tarde, a comienzos del XVIII, con los Decretos de Nueva Planta de Felipe V, pero es indudable que, a pesar de que no fueron publicadas inicialmente como leyes, las *Partidas* supusieron, por su rápida difusión y gran acogida, el inicio del camino que concluiría con la unificación del derecho de los distintos reinos de España.

En los distintos ordenamientos de los siglos XIV y XV no se encuentran novedades de importancia respecto de las *Partidas*. Sólo en la Ley 10 de las de Toro (1505) aparece una cuestión muy colateral, como es el derecho de los hijos ilegítimos a recibir alimentos de sus padres, pero salvo esto, nada sobre el procedimiento para su reclamación.

La Corona de Aragón, nos dice Martínez Gijón que desde un principio se destaca en las fuentes la obligación del Juez de actuar con rapidez, y el inmediato carácter ejecutivo de la sentencia, en 1390 se establece en las Cortes de Monzón la sustanciación de los pleitos de alimentos de acuerdo con un procedimiento sumario semejante al previsto por el Derecho canónico para determinados supuestos y al que es de uso en los litigios que pertenecen al Derecho marítimo y mercantil tólicos de refundir el Derecho de Castilla. Estos esfuerzos no se culminan hasta varios años después, bajo el impulso de Felipe II. La *Nueva Recopilación* tuvo una notable importancia entre los siglos XVI y XVIII, si bien no hemos encontrado entre sus nueve libros ni en el Suplemento

de Autos Acordados del Consejo ninguna disposición relativa a la tutela de la obligación de alimentos. Poco han cambiado las cosas desde el inicio de la obligación de alimentos entre parientes, que existe, al menos desde el siglo segundo de nuestra era.

Nos trasladamos así a la *Novísima Recopilación* (1805), que reproduce muchas de las normas contenidas ya en la Nueva, manteniendo leyes superfluas que habían perdido vigencia. Apenas hemos encontrado dos leyes de interés en materia de alimentos: las dos de finales del siglo XVIII, una de Derecho sustantivo y la otra de Derecho Procesal. En primer lugar, la Ley 9.a del título 2.o del libro 10, establece que los menores de 25 años necesitan del consentimiento de los padres para contraer matrimonio y que la omisión de este requisito conllevará la pérdida del derecho a pedir dotes o legítimas y del derecho a suceder, con exclusión del derecho de alimentos, que sí conservan. Esta norma procede de una pragmática de 23 de marzo de 1776, y tiene una importancia más bien escasa en lo que a la tutela jurisdiccional de la obligación de alimentos se refiere.

Como conclusión, y conscientes del riesgo que conlleva cualquier simplificación, puede afirmarse que las normas sobre los alimentos y su tutela contenidas en el Derecho Romano justiniano se trasladan sin muchos cambios a las *Partidas* y, de éstas, pasan a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

Hasta la época de la codificación, las normas de Derecho sustantivo sobre alimentos entre parientes no son muchas, y las normas procesales referidas a la tutela jurisdiccional de esta obligación son todavía menos. Durante todos estos siglos, la tutela de los alimentos descansa en tres puntos que provienen, todos ellos, del Derecho Romano justiniano.

Primero, las demandas se tramitan mediante un procedimiento simplificado, más rápido que el ordinario. Segundo, la discusión de un hecho base de la relación jurídica el parentesco entre alimentante y alimentista queda excluido del debate contradictorio y pleno, reservándose su discusión a un proceso posterior en el que podrá revocarse la inicial concesión de los alimentos basada sólo en una *apariencia* del parentesco. Y tercero, se prevé un sistema de ejecución *provisional*, o inmediata, ventajoso para quien obtuvo la condena al pago de alimentos.

Antes de la LEC de 1855 la reclamación de alimentos era considerada como tutela sumaria porque así lo recogía la Ley 7.a del título 22 de la Partida Tercera 39. Ahora bien, salvo esto, apenas pueden encontrarse especialidades procedimentales en la tutela de los alimentos; propiamente no existía un procedimiento especial. Habrá que esperar a la LEC de 1855 para que, por vez primera, se configure un procedimiento autónomo de alimentos. En esto se diferencia la tutela de los alimentos de otras también sumarias pero que sí contaban, antes de la entrada en vigor de la LEC de 1855, con normas

procesales y procedimentales específicas, como sucedía con las demandas interdictales y las de retracto.

(<http://revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0404220143A.PDF>)

1.3. ALIMENTOS EN FRANCIA.

En el Derecho Francés tiene su principal influencia en el Derecho natural y en el Derecho canónico. En donde se establece la obligación de dar alimentos a los hijos bastardos tanto incestuosos como adulterinos a sus padres; así mismo el marido debía dar alimentos a su mujer aunque ésta no hubiese dado dote matrimonial.

La separación de cuerpos dejaba subsistente el derecho de alimentos a favor de la esposa que la había obtenido.

Con la Ley del 20 de septiembre de 1792 que instituía el divorcio permite al esposo carente de recursos, después de pronunciado el divorcio, le debe demandar una pensión alimenticia al ex-cónyuge, sin hacer distinción así el divorcio estaba pronunciado contra él.

En el presente Código Civil Francés, podemos encontrar un capítulo que regula única y exclusivamente la obligación de proporcionar alimentos entre ascendientes y descendientes y así los esposos tienen obligación de nutrir a

sus hijos, así como los hijos deben dar alimentos a sus padres que estén necesitados.

La deuda alimenticia tiene diferentes características en este derecho:

- 1) **PERSONAL.-** Por lo que se refiere al acreedor como para el deudor, los alimentos no pueden pasar a sus herederos.
- 2) **SOLIDARIA E INDIVISIBLE.-** Porque es proporcional a la fortuna de cada uno de los deudores; por lo que la demanda debe ser simultánea a todos los deudores y pueden reclamar por lo mismo de cada uno de ellos una parte contributiva en proporción a sus medios pecuniarios; pero si la paga uno de estos, tiene un recurso contra los demás obligados.
- 3) **INEMBARGABLE.-** las provisiones alimenticias adjudicadas en justicia son inembargables.
- 4) **INCEDIBLES E IRRENUNCIABLES.-** No se puede renunciar por transacción al derecho de demandar alimentos.

1.4. LOS ALIMENTOS EN MÉXICO.

En el proyecto del Código Civil García Goyena del año de 1851, encontramos la obligación de los padres de alimentar a sus hijos además de educarlos, si los padres faltaban, la obligación recaía en los ascendientes de ambas líneas, pero atendiendo al principio de que fueran los más próximos en

grado, estableciéndose la reciprocidad de estas obligaciones. Lo anterior se estableció en los artículos 68, 69 y 70 del Código ya mencionado.

En el Código de 1870 se encuentran grandes similitudes con el Código de 1851, pero se observa un avance considerable puesto que en este Código se encuentra la proporcionalidad de los alimentos perfectamente establecido ya que en el capítulo IV denominado de los alimentos dice lo siguiente “la obligación de dar alimentos es recíproca; el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos” artículo 216 del mencionado Código; así mismo se establece con toda claridad y precisión el concepto de alimentos de lo que dice que “los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en caso de enfermedad” artículo 222, ahora bien en el Código Civil de 1884 se sigue complementando y se establece perfectamente las diversas formas en que cesa la obligación, hecho que en los anteriores Códigos no se hacía ninguna referencia al respecto; en el artículo 224 del mismo Código señala “Cesa la obligación de dar alimentos: I.- Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla, II.- cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.

En el Código Civil de 1928 que abrogó al Código de 1884 es prácticamente igual en lo que ve a los alimentos, aunque existe una diferencia con el de 1884, puesto que en lo referente al capítulo de alimentos y específicamente a lo dicho sobre que cesa la obligación hay más supuestos que en el anterior.

En el Código Civil en el Estado de 1936 se encontraba en el Libro Primero título sexto denominado del Parentesco y de los Alimentos en su capítulo II específicamente de los Alimentos; y mismo que trataba del tema en términos más amplio que en los antes mencionados; en este Código de 1936 por lo que respecta al Título de los alimentos fue sustituido por el Código Familiar que fue publicado en periódico oficial del Estado el 11 de Febrero del 2008; mismo que se establece en el título decimotercero capítulo único de los Alimentos, artículo 452 que señala “Se reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista lo señalado en el artículo 453”; el siguiente artículo señala lo que los alimentos comprenden; de tal forma que en éste Código Familiar señala en forma mucho más completa y específica lo que engloban los alimentos, como sus características, la obligación de los alimentos respecto al cónyuges, los alimentos en la adopción, los alimentos respecto de los progenitores, los alimentos de los menores, de los incapacitados, de los alimentos determinados por convenio o sentencia, la acción para pedir el aseguramiento de los alimentos, las formas de suspender los alimentos, obligación de los alimentos respecto de los tutores; de tal forma que en el desarrollo del presente trabajo los iremos desarrollando detalladamente.

Así mismo, en el título decimo primero capítulo II de éste Código Familiar encontramos todo este capítulo que trata sobre los alimentos provisionales y de los cuales hablaremos más adelante.

Se establece a manera de conclusión que el derecho a recibir alimentos tiene su origen en el Derecho Romano donde la principal figura fue el pater familia, quien fungía como dueño y amo de todo lo que estuviera dentro de su núcleo familiar.

El Derecho Romano tiene injerencia sobre el Derecho Español, donde se aprecia que también aparece la figura de los alimentos donde los hijos legítimos tenían el derecho a reclamarlos, también se aprecia la figura del juicio sumario.

En el Derecho Francés ya se establecía la obligación de dar alimento a los hijos tanto incestuosos como adulterinos, de igual forma el marido debía dar alimentos a la mujer aunque no hubiera un dote matrimonial, la separación de cuerpos también implicaba cumplir con la deuda alimentaria.

En el Derecho Mexicano se observa que el proyecto de Código Civil de 1851 se localiza la obligación del padre de proporcionar alimentos a los hijos, además de educarlos, a falta de los padres la obligación recaía en los ascendientes en ambas líneas. Se comenta que son notorios los cambios que ha tenido el derecho a recibir alimentos a través del tiempo, en nuestro Código Familiar del Estado él adoptado tiene los mismos derechos que un hijo legítimo, además de que la obligación alimentaria, no es solo proporcionar alimentos, ya que en nuestra actualidad es un concepto mucho más amplio; concepto que trataremos más adelante.

CAPÍTULO 2

LA FAMILIA Y EL PARENTESCO

En el capítulo dos se puntualizará sobre la importancia de la familia como el origen del parentesco, su evolución histórica, su disgregación social. Respecto al parentesco se tratará sobre las líneas del parentesco que reconoce nuestro Código Familiar Estatal y la obligación de intervenir por parte del Estado.

2.1. CONCEPTO DE PARENTESCO.

“El parentesco podemos definirlo como la relación jurídica que se establece entre personas que descienden de un progenitor común, es decir, por generación, o bien por lazo matrimonial o finalmente, por virtud de la adopción.” (González; 2002: 73).

“Se da el nombre de parentesco al vínculo o relación que existe entre personas que descienden unas de otras o de un progenitor común o por el que se encuentran ligadas por disposición expresa de la ley.” (Peniche; 1999: 121).

2.2. TIPOS DE PARENTESCO.

Nuestra legislación familiar no reconoce más parentesco que los de consanguinidad, afinidad y el civil.

Se observa que estas tres líneas de parentesco están declaradas y reconocidas por la ley, cuando podría considerarse que los lazos originados por la sangre los impone la naturaleza misma, por lo tanto se puede decir que sólo en la medida que el derecho reconozca la existencia del vínculo de consanguinidad habrá parentesco para la ley.

2.2.1. EL PARENTESCO POR CONSANGUINIDAD.

Se observa que parentesco por consanguinidad es considerado en nuestro Código Familiar, como aquel que surge entre personas de un mismo tronco común.

Son reconocidos dentro del parentesco por consanguinidad, a los hijos procreados de manera natural, pero también serán considerados como hijo consanguíneos los obtenidos por reproducción asistida. Otra forma de parentesco por consanguinidad es la adopción, por lo cual la ley establece que los adoptados serán reconocidos por los parientes del adoptante y los descendientes que tenga el adoptado, como si la relación surgiera del parentesco consanguíneo.

Se considera que dentro del parentesco por consanguinidad, se da una serie de problemas con los hijos nacidos fuera del matrimonio, ya que es fácil entablar la consanguinidad con la madre, pero en muchas ocasiones el hombre se niega a dar su apellido al recién nacido, tal situación se agrava cuando la madre proviene una familia humilde y que tampoco cuenta con el apoyo de sus padres, en esta situación el menor se encuentra condenado a crecer con carencias y evidentemente será difícil que cuente con los elementos necesarios para tener un buen desarrollo, ya que la madre por si sola no podrá proporcionar lo establecido en nuestro Código Familiar en el capítulo de alimentos.

2.2.2. EL PARENTESCO CIVIL O POR ADOPCIÓN.

Nuestro Código Familiar en su artículo 303 lo define concretamente como el que nace de la adopción.

2.2.2.1 CONCEPTO DE ADOPCIÓN.

“Se entiende por adopción al acto por medio del cual una persona mayor de veinticinco años, por propia declaración de voluntad y previa la aprobación judicial, crea un vínculo de filiación, con un menor de edad o un incapacitado.

En la adopción se crea una relación jurídica de paternidad respecto del adoptante (paternidad adoptiva) y a la vez, respecto del adoptado una relación con el adoptante (paternidad adoptiva). El vínculo jurídico (relación paterno-filial) queda establecido únicamente entre el adoptante y el adoptado.” (Galindo; 1997: 674).

“Se desprende que el parentesco nace de un acto jurídico de carácter mixto en el cual concurren las siguientes personas:

1.- Las personas que ejercen la patria potestad o tutela de la persona que se pretende adoptar.

2.- El Ministerio Público del lugar donde tenga su domicilio el adoptado.

3.- El adoptante quien debe ser mayor de veinticinco años, en pleno ejercicio de sus derechos, no tener descendientes y sobre parar por 17 años al adoptado.

4.- El adoptado si es mayor de 25 años.

5.- El Juez de primera instancia que dicte sentencia autorizando la adopción.” (Rojina; 1998: 263).

Se desprende que el parentesco civil o por adopción es aquel que resulta de un acto jurídico que se encuentra reconocido por la ley, para algunos estudiosos del derecho constituye un contrato puesto que

intervienen varios actores, tal como lo manifiesta el autor que citamos anteriormente, puesto que para que la adopción se cumpla debe surgir la petición que quien la solicita y la aprobación de quien se encuentra a cargo del menor, en su caso la aprobación del menor, así como de los representantes del Estado.

2.2.3. EL PARENTESCO POR AFINIDAD.

Es el definido por el artículo 302 del Código Familiar de Michoacán, que a la letra dice: Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Se establece en nuestra legislación que este tipo de parentesco sólo produce consecuencias muy restringidas, toda vez que no existe la obligación de proporcionar alimentos entre parientes por afinidad.

Al respecto Planiol dice:

“La afinidad no va más lejos, no existe parentesco por afinidad entre los parientes de uno de los esposos y los del otro, se comete un error al afirmar que la familias se unen por el matrimonio, una sola persona se una a la familia de cada cónyuge, la que se casa.” (Rojina; 1993: 159).

Se comenta que tal como lo establece nuestro Código Familiar, la afinidad surge del matrimonio entre el esposo y los parientes de la mujer y a la inversa sin tener mayores consecuencias jurídicas, pero la costumbre en algunas comunidades de la meseta Purépecha del Estado, otorga otro valor al parentesco que se origina por el matrimonio, toda vez que previo a la celebración del contrato matrimonial los familiares se reúnen en una ceremonia en la cual manifiestan que las familias de ambos esposos se unirán a partir de que estos sean marido y mujer.

2.3. DE LAS LÍNEAS DEL PARENTESCO.

Nuestra legislación establece que cada generación en las familias constituye un grado y en la forma que evolucionan las familias de crean las llamadas línea de parentesco.

El Código Familiar de nuestro Estado reconoce dos líneas de parentesco, siendo estas las siguientes:

2.3.1. LA LÍNEA *RECTA*. Es aquella en la que el grado de parentesco surge entre personas que desciende unas de otras.

La característica en este tipo de parentesco es que puede ser ascendente o descendente, dependiendo del tronco común de que procede. En

esta línea se debe contar el número de generaciones o por las personas, sin incluir al progenitor.

2.3.2. LA LÍNEA COLATERAL. En la línea colateral las personas no descienden unas de otras, pero sí pertenecen del mismo progenitor o tronco común.

En esta línea de parentesco se cuenta el número de generaciones, puede ser contada subiendo por una línea y bajando por la otra, o por el número de personas que hay en cada generación que desciende del mismo tronco común, exceptuando al progenitor.

Se concluye manifestando que la obligación alimentaria surge con el parentesco con las restricciones que marca la ley, y se cumple con la obligación de dar alimentos cuando el acreedor realiza el pago de los alimentos en el domicilio fijado por acuerdo del alimentante y alimentado; así mismo se cumple con el depósito judicial, el depósito bancario en cuenta de éste, de cualquier especie y el giro postal a su favor.

2.4. ALIMENTOS ENTRE PARIENTES.

“Ruggiero establece que los alimentos entre parientes reposan en el vínculo de solidaridad que existe entre los integrantes del organismo familiar y en la comunidad de intereses que hay entre ellos.

El origen de los alimentos se dio de manera natural, antes de que fueran una obligación civil como la conocemos hoy, el legislador al realizar esta transformación se fundó en los lazos de la naturaleza para exigirlos por la vía judicial.” (De Pina; 1992: 307).

Se concluye diciendo que si bien es cierto el origen de los alimentos surgió de manera natural puesto que los padres por instinto tienden a proporcionar lo necesario para que el menor subsista, pero nuestra legislación familiar estatal, los regula para que las personas que tengan el derecho de exigirlos, puedan reclamarlos legalmente.

*El lugar donde nacen los niños y
Mueren los hombres, donde la libertad
y el amor florecen, no es una oficina ni
un comercio ni una fábrica. Ahí veo yo
la importancia de la familia.*

Gilbert Keith Chesterton

www2.scjn.gob.mx/.../
justicia-constitucional-
derecho-familiar.pdf

2.5. LA FAMILIA.

2.5.1. CONCEPTO DE FAMILIA.

“Desde el origen de la historia la familia ha sido la base de la organización social porque, siendo el resultado de la perpetuación de la especie es natural de los sentimientos afectivos de quienes descienden de progenitores comunes los mantengan unidos en todos los ordenes de la vida.” (Peniche; 1999: 105).

“El concepto moderno de Familia en sentido estricto, es el conjunto de dos o más individuos ligados entre si por un vínculo colectivo, recíproco e indivisible, de matrimonio o parentesco o de afinidad (Familia en sentido naturalístico), que constituye un todo unitario.” (Arguello; 2000: 397).

Nuestro Código Familiar en su artículo primero dispone que la familia sea una institución social, permanente, compuesta por un conjunto de personas

unidas por el vínculo jurídico del matrimonio o por el estado jurídico del concubinato; por el parentesco por consanguinidad, adopción o afinidad.

2.5.2. NORMAS DEL DERECHO DE FAMILIA.

El artículo 2º de nuestro Código Familiar establece:

Las normas de derecho de familia son de interés social y de orden público.

El hombre y la mujer son iguales ante la Ley.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de sus hijos.

Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental.

La ley determinará los apoyos a la protección de los menores o incapacitados, a cargo de las instituciones públicas.

Se puede comentar que ante la ley el hombre y la mujer son iguales, pero socialmente es algo que aun se sigue padeciendo, principalmente en el hogar y en el trabajo.

En el hogar en muchos de los casos el esposo o pareja de la mujer, tiene muy arraigado, el machismo, situación que prohíbe que la mujer se desarrolle, puesto que únicamente se le permite realizar el trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos, manifestando que esa es su única obligación, ocasionando que la mujer no tenga una carrera profesional o un oficio que desarrollar.

En el trabajo es muy común que cuando la mujer reporta a sus jefes que está embarazada, la empiecen a presionar, situación que la obliga a renunciar.

2.5.3. FIN SOCIAL DE LA FAMILIA.

Nuestro código familiar reconoce a la familia como la base en la integración de la sociedad y del Estado.

Se considera que el fin social de la familia no es sólo la creación y defensa de sus miembros, puesto que la obligación de los padres no es solo biológica, toda vez que se tiene que dar un sano crecimiento

psicológico en sus integrantes; es decir, para que el individuo tenga un desarrollo integral deberá ser apoyado por los demás integrantes del núcleo familiar.

Se puede concluir diciendo que la situación de inseguridad y drogadicción que se vive en nuestro país, es producto de la desintegración familiar y la pérdida de valores sociales, puesto que cada vez es más común ver niños y adolescentes cometiendo toda clase de delitos.

2.5.4. DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES DE LA FAMILIA.

El Estado tiene la obligación de proteger a la familia para lograr el orden y la paz social, en base al respeto a la dignidad.

Las relaciones jurídicas familiares tienen derechos, deberes y obligaciones, los cuales son irrenunciables y no podrán ser objeto de convenio o transacción, salvo las excepciones permitidas por la Ley. Y sólo surgirán del matrimonio, parentesco o concubinato. Nuestra legislación familiar establece que los miembros de la familia deben observar entre ellos, solidaridad, respeto y atención recíprocos en el desarrollo de las relaciones familiares.

2.5.5. DISGREGACIÓN DE LA FAMILIA MODERNA.

“La familia ha perdido la extensión y la estabilidad que tuvo en el Derecho Romano y en la edad media, toda vez que la capacidad de producción de las personas ha sido sustituida por la industrialización.

- a) Dispersión de los miembros de la familia, por necesidades de trabajo o por razones de convivencia personal.**
- b) La inseguridad económica que sufren los individuos de bajos recursos por la gran producción industrial.**
- c) La falta de viviendas suficientes.**
- d) El control de la natalidad.**
- e) Insuficiencia de recursos que obtiene el jefe de familia de clase media y obrera, para el sustento de su núcleo familiar.”**

(Galindo; 1991: 434-435).

Se puede observar que el comentario realizado por el autor anteriormente citado fue hecho hace casi dos décadas, podemos decir que la familia enfrenta los mismos problemas de aquella época, pero en la actualidad el constante crecimiento de la tecnología y la globalización lo agudizan cada vez más, puesto que se dice que en la actualidad no existen fronteras, toda vez que el tráfico de personas cada vez es más común, originando con ello que se agudicen los fenómenos anteriormente citados, ya que cada vez más las personas están más expuestas a la competitividad del mundo laboral.

Se concluye manifestando que el parentesco se encuentra regulado en nuestro Código Familiar Estatal, en el cual se establecen que los tipos de parentesco son tres: Parentesco por Afinidad, Parentesco por Adopción y el Parentesco Civil, es importante mencionar que para poder exigir el cumplimiento de la obligación alimentaria se debe de acreditar el grado de Parentesco que existe entre la persona que los exige y el obligado a proporcionarlos, haciendo mención que el estado tiene la facultad de actuar de oficio por ser de orden público.

Respecto a la familia es cierto que ésta surgió de manera natural al unirse las personas para apoyarse y cuidarse entre sí, pero en la época moderna ya no es solo una obligación biológica, ya que nuestra legislación estatal, exige que se cumplan los aspectos sociales y psicológicos entre sus miembros para cumplir con un desarrollo integral.

CAPÍTULO 3

**El grupo familiar actual
está forzado a ser más
democrático, inteligente,
flexible, creativo y también
más complejo.
(Escalante; 2006:17).**

PATRIA POTESTAD

En el presente capítulo se estudiará el fin jurídico y social de la patria potestad, partiendo de que su principal función es el cuidado, educación y alimentación de menor, se analizará la intervención del Estado cuando los padres no están en condiciones de brindarla.

3.1. CONCEPTO DE PATRIA POTESTAD.

“La Patria Potestad se define como el conjunto de las facultades, que suponen también deberes, conferidas a quienes la ejercen en relación a las personas y bienes sujetos a ella, con el objeto de salvaguardarlas en la medida necesaria.” (De Pina; 1995: 375).

“La Patria Potestad entendemos, según el significado de la palabra, el poder que corresponde a los padres.

La Patria Potestad es el poder de los ascendientes ejercen sobre la persona y bienes de sus descendientes menores de edad hasta que llegan éstos a la mayoría de edad o se emancipan. (González; 2002: 95).

Para el Código Familiar de nuestro Estado, la Patria Potestad es el conjunto de derechos, deberes y obligaciones reconocidos y otorgados por la Ley, a los padres y abuelos en relación a sus hijos o nietos, para cuidarlos, protegerlos y educarlos; la protección antes mencionada se extiende también a los bienes de los descendientes. Artículo 388 C.F.M.

Se define como Patria Potestad, al poder que se da por un tiempo limitado y bajo ciertas condiciones para cumplir un deber; y que dicho poder se confiere a los padres y abuelos, sobre la persona o los bienes de sus hijos legítimos, naturales, reconocidos y adoptivos, no emancipados; ya que el interés jurídico tutelado no es ya el individuo y su derecho subjetivo, sino la familia como base de la unidad social.

3.2. CARACTERES DE LA PATRIA POTESTAD.

a) Es un derecho personal e intransferible.

b) La Patria Potestad por su contenido social de que esta investida, se encuentra regulada por normas que deben ser consideradas de orden público.

c) No es perpetua; hay causas que producen su extinción comanicación, mayor edad, y otras que provoca su pérdida como sanción impuesta por el mal desempeño de los deberes paternos o su incumplimiento.

La Patria Potestad tiene fundamentalmente en vista la educación y el cuidado del menor; por lo tanto, cuando dicha protección no es necesaria o cuando el padre no está en condiciones de brindársela, cesa la Patria Potestad y se produce por vía de sanción, disminuyen o desaparecen las facultades que derivan de ella, pero nunca cesan las obligaciones que están a cargo de los padres, para lo cual realizaremos el estudio y análisis de los artículos que fundamentan la Patria Potestad en nuestra legislación.

3.3. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LA PERSONA DE LOS HIJOS.

3.3.1. QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD.

Al respecto el artículo 391 del Código Familiar de Michoacán. Establece que la Patria Potestad se ejerce:

I. Por el padre y la madre; y,

II. Por el abuelo y la abuela paternos, o por el abuelo y abuela maternos, indistintamente, tomando en consideración con cuáles de ambos pueden tener los hijos mejor desarrollo moral, educativo, social, económico y familiar.

“La Patria Potestad sobre el hijo adoptivo la ejerce únicamente la persona o personas que la adoptan, como consecuencia natural de la obligación.

Tratándose de hijos nacidos fuera del matrimonio, cuando los dos progenitores lo hayan reconocido y vivan juntos, ambos ejercerán la patria potestad. Cuando viviendo separados los hayan reconocido en el mismo acto, reconvendrán cual de los dos ha de ejercerla, y en el caso de que no lo hicieran resolverá el Juez de lo familiar del lugar.

Cuando viviendo los padres separados el reconocimiento se efectuó sucesivamente, ejercerá la Patria Potestad el que primero hubiere reconocido, salvo que se conviniera otra cosa con los padres y siempre que el Juez de lo familiar del lugar no creyese necesario modificar el convenio mediante causa grave.” (De Pina; 1992: 378).

Se observa sobre el apartado anterior la importancia que tiene el garantizar los elementos necesarios para la manutención adecuada de la persona que esté sujeta bajo la Patria Potestad, para lo cual el juzgador

determinará quién de los obligados es el más aptos para ejercer tal derecho.

3.3.2. DOMICILIO.

Se analiza que el Código Familiar del Estado establece que el hijo sujeto a la Patria Potestad no podrá dejar el domicilio del quien ejerce la custodia si no cuenta con el permiso de éste, lo anterior se entiende ya que en menor no tiene la capacidad legal para decidir por sí solo, el juzgador es el único que determinará porque motivos podrá dejar el domicilio de quienes ejercen tal derecho.

3.3.3. EDUCACIÓN.

Se entiende que el Estado tiene una responsabilidad de orden público al garantizar que la persona que ejerza la Patria Potestad tenga la capacidad económica para proporcionar la educación del menor, se puede concluir manifestando que el legislador determinará quién(es) de las persona(s) que pueden ejercer la Patria Potestad es el más apto para orientar al menor, no sólo en lo económico sino también en los aspectos educativos, moral, familiar y social, lo anterior se entiende ya que el Estado pretende propiciar el sano crecimiento de hijo.

“La educación de los niños comienza desde que son concebidos, o como dicen muchos filósofos, muchas generaciones antes de que llegue al mundo, siempre seguirá siendo el arte de las artes educar a un niño. La Patria Potestad que impone el derecho de educar, también impone la obligación de hacerlo en forma serena, justa, verdadera, y comprensiva.”
(De Ibarrola; 1993: 445).

Se analiza el pensamiento del autor anterior y podemos decir que la educación de un menor no inicia al momento de que es concebido, sino que la educación proviene de mucho tiempo atrás, por la buena o mala educación que tuvieron sus padres y abuelos, toda vez que la educación es generacional; es decir, el niño será una buena o mala persona en la medida en la que los padres le den un buen o mal ejemplo, y se le inculquen buenos o malos valores.

3.3.4. DE LA VIGILANCIA Y AVISO A LA AUTORIDAD.

Se observa que nuestro Código Familiar otorga la facultad de que toda persona podrá dar aviso a las autoridades competentes, cuando quienes ejercen la Patria Potestad no son aptos para tener ese derecho, por no cumplir con los requisitos del apartado anterior, con la clara intención de que se asegure el sano desarrollo del menor.

Lamentablemente en la práctica jurídica debido a la carga laboral existente en los Juzgados Judiciales del Estado, no existe un perfecto seguimiento sobre el menor sujeto a la Patria Potestad o sobre los bienes de éste, ya que por lo regular nuestros órganos judiciales sólo se limitan a señalar quien ejercerá tal obligación.

3.3.5. CORREGIR Y CASTIGAR A LOS HIJOS MESURADAMENTE.

Nuestra legislación Familiar vigente establece que las personas que ejercen la Patria Potestad tienen la facultad de corregir y castigar a los menores sujetos bajo su custodia, pero tal facultad no podrá ir en contra de la integridad física o psíquica del menor, toda vez que como se establece anteriormente, nuestra legislación busca el sano crecimiento de los menores sujetos bajo la Patria Potestad.

Es decir podrán imponer reglas, castigos y sanciones dentro del seno familiar, con la intención de que los hijos sean personas responsables, pero quien ejerce tal obligación no podrá imponer castigos o sanciones excesivas que atenten contra la integridad del menor. De igual forma el estado obliga a quien ejerza la Patria Potestad a guardar una conducta de buen ejemplo para los menores que tenga bajo su custodia.

“La responsabilidad de educar y corregir a los hijos corresponde a los padres, a lo cual la ley les concede un derecho muy extenso, tal derecho no ha sido definido ni reglamentado claramente por los legisladores, respecto a la medida en que los padres pueden, ejercer castigos corporales, golpes y en su caso la detención, ya que las costumbres son las que reglamentan las facultades que tienen los padres para ejercer este derecho.” (Planiol/Ripert; 1996: 260).

Se observa en el comentario realizado por los anteriores autores al decir que el derecho de corregir a los hijos se rige a lo permitido por la ley, pero es muy cierto que los padres castigan y sancionan a los hijos tomando en cuenta las costumbres de la época en que se vive. Ya que si analizamos la forma que eran educados nuestros padres por nuestros abuelos, observamos que se ejercían castigos muy severos, en tanto que ahora la ley sólo permite castigos y sanciones que no atenten contra la integridad física y psicológica de los menores, pero se da un fenómeno muy importante ya que en épocas anteriores las personas respetaban los valores y costumbres establecidos en esos tiempos, y curiosamente se daban menos delitos y faltas, en nuestra época las personas tenemos libertad de expresión y la ley protege mucho más a nuestros niños y adolescentes, pero es notable que en la actualidad estamos viviendo en una sociedad carente de valores, donde los delitos cometidos por menores infractores cada vez es mayor.

3.3.6. REPRESENTACIÓN DE LOS MENORES.

Nuestra legislación establece que el menor no tiene la capacidad legal, ni podrá contraer obligaciones antes de su mayoría de edad, por tal razón quien lo tiene bajo su custodia tendrá la capacidad y la obligación moral para representarlo dignamente o podrá designar a un profesional si el caso lo amerita, y en caso de que el legislador observe lo contrario, tendrá la capacidad para decidir que es lo mejor para el menor, cuando quien lo represente no cumpla con tal deber.

3.4. EFECTOS DE LA PATRIA POTESTAD RESPECTO DE LOS BIENES DE LOS HIJOS.

3.4.1. ADMINISTRACIÓN Y USUFRUCTO DE LOS BIENES.

Se deduce que respecto de la administración de los bienes, nuestro Código Familiar establece que los ejercen la Patria Potestad serán los legítimos representantes de los bienes del menor, por lo tanto si ésta es ejercida por ambos padres, abuelos o en su caso por los adoptantes, quien administre los bienes será nombrado con el consentimiento de la otra parte, de igual forma la ley limita al administrador, ya que tendrá que consultar al otro responsable de las Patria Potestad para resolver los asuntos de mayor trascendencia y tendrá que tener la aprobación de la

autoridad judicial en los juicios legales que la ley le requiera expresamente.

Respecto de los bienes de los hijos sujetos bajo la Patria Potestad el artículo 403 del Código Familiar de Michoacán establece que son de dos clases:

- I. Bienes que adquiera por su trabajo; y,**
- II. Bienes que adquiera por cualquier otro título.**

Sobre la propiedad, administración y usufructo, los bienes de la primera clase la ley establece que pertenecen al hijo. Sobre los bienes de segunda clase, la propiedad y usufructo serán repartidos entre el menor y quien ejerce la Patria Potestad, salva que quien ejerce tal obligación renuncie a ese derecho. En los bienes que el menor adquiera por herencia, donación o legado, se destetará la decisión del testador o donante. Si los bienes del hijo generan réditos o rentas, dichos beneficios pertenecen al menor en los casos que hayan ganado antes de que estén bajo el control de los que ejerzan la Patria Potestad

3.4.1.1. DE LAS OBLIGACIONES DEL USUFRUCTUARIO.

Al respecto el artículo 408 Código Familiar del Estado establece las siguientes obligaciones, con excepción de la de dar fianza, fuera de los casos siguientes:

- I. Cuando los que ejerzan la Patria Potestad han sido declarados en quiebra o estén concursados;
- II. Cuando contraigan ulteriores nupcias; y,
- III. Cuando su administración fuere realmente ruinosa para los hijos.

3.4.2. GARANTÍAS A FAVOR DE LOS BIENES DEL SUJETO A LA PATRIA POTESTAD.

Se entiende que el Estado estableció garantías a favor del menor a efecto de que sus bienes y propiedades se preserven, ya que la ley dispone que el menor podrá ser considerado emancipado cuando tenga la administración de sus bienes, previa disposición de la autoridad competente o con la autorización de quien ejerce la Patria Potestad, de igual forma la ley autoriza a quien ejerce tal obligación a gravar o enajenar los bienes y propiedades del menor siempre y cuando acredite que existe absoluta necesidad o que sea un evidente beneficio para el menor. De igual forma para celebrar contratos, arrendar o vender los bienes del hijo se sujetara a lo establecido en el Código Familiar.

3.4.3. INTERVENCIÓN JUDICIAL.

Se establece en nuestra legislación familiar que la persona que ejerce la Patria Potestad tiene la obligación de dar cuentas en todo momento sobre la administración de los bienes del menor, de igual forma el Juez competente al observar que la persona que ejerce la Patria Potestad tiene intereses opuestos a los del menor o que ponga el peligro sus bienes y propiedades, el juzgador tendrá la facultad de designar a otro tutor para que lo represente, la facultad que nuestra legislación otorga al Juez es para evitar que los bienes del menor sean derrochados o disminuidos por la mala administración de la persona que ejerce la Patria Potestad, las medidas que tome el Juez competente serán a instancia de las personas que tienen algún interés sobre el menor y los bienes de éste, de igual forma el Ministerio Público podrá intervenir en cualquier momento, ya que tiene la obligación de velar por los bienes de la persona que se encuentre sujeta a la Patria Potestad, el menor cuando sea mayor de dieciséis años podrá designar quien lo representara y tendrá la administración de sus bienes y propiedades.

Se observa que a pesar de las facultades que nuestra legislación otorga al juzgador, se cometen múltiples abusos y acosos sobre los menores y adolescentes, puesto que es un hecho muy evidente, solo basta transitar por las calles de nuestra ciudad para observar que niños de todas las edades trabajan en semáforos, en mercados, etc. En algunos

casos estos niños trabajan porque no tienen a nadie que se haga responsable de ellos, pero en muchos de los casos los menores son obligados a trabajar por sus padres o tutores en lugares que ponen en peligro su salud e integridad física.

3.5. DE LOS MODOS DE ACABARSE, PERDERSE Y SUSPENDERSE LA PATRIA POTESTAD.

3.5.1. DE LOS MODOS DE ACABARSE:

Al respecto el artículo 417 Código Familiar del Estado regula tres formas de acabarse la Patria Potestad.

- I.** Con la muerte del que la ejerce, si no hay otra persona en quien recaiga;
- II.** Con la emancipación derivada del matrimonio; y,
- III.** Por la mayor edad del hijo.

Se observa que la Patria Potestad se acaba sin que se tengan actos culpables de quien la ejerce, siempre que se cumplan con ciertos lineamientos establecidos por la ley, como el hecho de que la persona sujeta a la Patria Potestad adquiere la mayoría de edad.

3.5.2. DE LOS MODOS DE PERDERSE:

El artículo 418 Código Familiar del Estado establece las formas de perderse la Patria Potestad.

I. Cuando el que la ejerza es condenado expresamente a la pérdida de ese derecho, o cuando es condenado dos o más veces por delitos graves;

II. En los casos de divorcio teniendo en cuenta lo que dispone el artículo 268;

III. Cuando las costumbres depravadas de los padres, malos tratamientos o abandono de sus deberes, pudieran comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos, aún cuando esos hechos no cayeren bajo la sanción de la Ley penal;

IV. Por la exposición que el padre o la madre hagan de sus hijos, o porque los dejen abandonados por más de noventa días, siempre que ello pueda comprometer la salud, la seguridad o la moralidad de los hijos;

V. Por incumplimiento de la obligación alimentaria por más de noventa días, sin causa justificada; y,

VI. Por cometer conductas de violencia familiar en contra de quien se ejerce la Patria Potestad; para los efectos de esta fracción se entiende por violencia familiar lo dispuesto por el artículo 308 de este Código.

Se observa que la Patria Potestad se pierde por cuestiones imputables a la persona que la ejerce, como ser condenado a pérdida de ese derecho por considerar el legislador que no cumple con la capacidad,

moral, social educativa y económica, ni servir de ejemplo para la persona que tiene bajo su custodia, ya que nuestra legislación deja bien en claro que el bien jurídico tutelado en la Patria Potestad es el sano desarrollo y crecimiento del hijo.

3.5.3. DE LOS MODOS DE SUSPENDERSE:

Al respecto el artículo 421 de nuestra legislación Familiar regula las formas de suspenderse la Patria Potestad.

- I.** Por incapacidad declarada judicialmente;
- II.** Por ausencia declarada en forma;
- III.** Por sentencia condenatoria que imponga como pena esta suspensión.

IV. Por encontrarse el ascendiente privado de su libertad personal con motivo de la tramitación de un proceso penal o por la imposición de una pena de prisión; en este caso, la suspensión de mantendrá mientras permanezca vigente la reclusión.

Se observa que la Patria Potestad se suspende cuando la persona que tiene la obligación de ejercerla sufre de incapacidad que lo imposibilite a seguirla desempeñando, o bien ya sea que la autoridad así lo determine.

Toda vez que la naturaleza y fundamento de la Patria Potestad, en nuestra legislación es considerada como un cargo personalísimo que no puede ser ejercido por representante.

Se comenta a manera de conclusión que la Patria Potestad es un derecho personal e intransferible que se ejerce sobre menores de edad o incapaz, para lo cual nuestro Código Familiar faculta para que sea ejercida a los padres y abuelos del menor por un tiempo determinado, de igual forma el estado tiene la facultad de intervenir en cualquier momento si los padres o abuelos no están en condiciones de brindarla o que atenten contra el patrimonio del menor, ya que disminuyen o desaparecen las facultades que derivan de la Patria Potestad, pero nunca cesan las obligaciones que están a cargo de los padres.

CAPÍTULO 4

DE LOS ALIMENTOS

Se analizará en el presente capítulo el concepto alimentos, y su significado amplio de acuerdo a lo establecido por el Código Familiar del Estado, derechos y obligaciones de las partes, así como la intervención del estado ya que los alimentos son de orden público y de interés social.

4.1. CONCEPTO JURÍDICO.

“Facultad Jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato.” (Chávez; 1997: 480).

“En el lenguaje común, por alimentos se entiende lo que el hombre necesita para su nutrición. Este concepto simplemente biológico, se limita a expresar aquello que nos nutre.

No solo de pan vive el hombre, y el ser humano, la persona en derecho, necesita un elemento económico que le sirve de sustento en su aspecto no sólo biológico, sino social, moral y jurídico. Normalmente el hombre por si mismo, se procura lo que necesita para vivir.” (Galindo; 1997: 478).

“Las asistencias que en especie o en dinero, y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su mantención y subsistencia; esto es, comida, bebida, vestido, habitación y recobro de la salud, además de la educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.” (Cabanellas; 2001: 252).

El Código Familiar de nuestro Estado en su artículo 452 reconoce a los alimentos como el derecho que tiene una persona, denominada acreedor alimentista, de recibir de otra, denominada deudor alimentista, lo señalado en el artículo 453 de nuestra legislación familiar.

4.2. QUE COMPRENDEN LOS ALIMENTOS.

Nuestra legislación Estatal ordena que los alimentos deben comprender, la comida, el vestido atención medica y hospitalaria, habitación y los gastos de embarazo y parto.

Podemos decir que el pago de la pensión alimenticia, no sólo esta supeditada a proporcionar la comida necesaria para la subsistencia del acreedor, ya que además de las obligaciones señaladas anteriormente, el deudor alimentista deberá proporcionar la educación del menor para que éste pueda desempeñar el oficio, arte o profesión, de acuerdo a las necesidades del acreedor, pero respetando las posibilidades económicas del deudor.

El Estado también establece que la persona acreditada a recibir alimentos, tiene algún tipo de discapacidad, el obligado tendrá que proporcionar todo lo necesario para su rehabilitación y desarrollo, nuestra legislación familiar otorga al deudor alimentario la facultad de incorporar al acreedor cuando éste sea un adulto mayor.

4.3. CARÁCTER PÚBLICO DE INTERÉS SOCIAL QUE TIENEN LOS ALIMENTOS.

Se analizará que tanto la humanidad como el orden público representados por el Estado, están interesados en proveer al hombre recién nacido en todas las necesidades, sean físicas, intelectuales o morales, ya que el hombre por sí solo y singularmente en muchas ocasiones o situaciones, es imposible que se baste así mismo para sobrevivir y progresar, tal es el carácter público y social de los alimentos, y que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, haciendo hincapié en la importancia social que tienen los alimentos a través de las siguientes jurisprudencias.

1. Es improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos porque, de concederse, se impediría al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para la subsistencia, en contravención de las disposiciones legales de orden público que la han establecido y se afectaría el interés social; de

donde resulta que se surte el requisito negativo exigido por la fracción II, Artículo 124 de la Ley de Amparo para negarla. (j,37,p.105).

2. Procede la suspensión cuando se trata del pago de pensiones caídas, es decir, que no fueron pagados oportunamente, ya que no existe la necesidad imperiosa de que las reciba el acreedor alimentista. (J, 40, p.137).

3. Debe concederse la suspensión sin fianza en el amparo contra la resolución que procede el efecto de privar a la quejosa de la pensión alimenticia que le había sido concedida en el juicio de divorcio, porque la resolución revocatoria, aparentemente negativa, tiene en realidad el efecto positivo de privar de una prestación concedida antes, la que se disfrutaba en virtud del vínculo matrimonial estado civil que subsiste y que no se destruye por la sentencia definitiva reclamada en el amparo, en tanto que éste no se resuelva; y porque manteniéndose el matrimonio queda también la obligación accesoria de ministrar alimentos que se sigan disfrutando, sin que sea necesario el otorgamiento de fianza, porque no hay obligación de restituir esas prestaciones. (J, 42, p.138).

4. Los alimentos, por su naturaleza, son de tal importancia que no puede admitirse su cumplimiento parcial por parte del obligado, ya que miran a la subsistencia misma del acreedor y, por lo mismo, su satisfacción debe ser continua, permanente y total, para que pueda estimarse que el demandado por

alimentos ha venido cumpliendo voluntariamente y que por lo mismo no es procedente obligarlo judicialmente. Por eso, el artículo 308 del Código Civil para el Distrito Federal señala expresamente lo que deben contener los alimentos “comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad” es decir, que el conjunto de todas esas prestaciones forman la unidad denominada alimentos que el legislador quiso que fueran a cargo del deudor alimentario en su totalidad y no parcialmente, pues a ese respecto no existe ninguna disposición que establezca alguna salvedad. (Directo 1470/1973; 29 abr.1974; BSJF I, 4,60).

4.4. CARACTERÍSTICAS DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA:

El Código familiar de nuestro Estado en su artículo 454 señala las siguientes características:

4.4.1. CARÁCTER RECÍPROCO. Puesto que el obligado a darla tiene a su vez el derecho de recibirla.

Se establece que en las demás obligaciones no existe reciprocidad, en el sentido de que la obligación jurídica alimentaria establece derechos y obligaciones para cada una de las partes, como sucede de los contratos bilaterales. Tratándose de los alimentos, la reciprocidad consiste en que el mismo deudor alimentario puede convertirse en acreedor alimentario.

Se analiza que la reciprocidad en la pensión alimenticia, en cuanto las resoluciones distadas por el Juzgador, nunca adquieren el carácter de definitivas, ya que están sujetas las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, toda vez que con tal reciprocidad, puede darse el caso de que se invierta la situación jurídica cambiándose los títulos que en la relación desempeñan las partes.

4.4.2. CARÁCTER PERSONALÍSIMO. Toda vez que se asigna a determinada persona en razón de un derecho adquirido y obliga también a otra persona específica a proporcionarla.

Se observa que el Carácter personalísimo de los alimentos es conferido a personas determinadas por nuestra legislación; es decir que solo surge entre parientes, cónyuges y las posibilidades económicas de los mismos, y que tal carácter no puede ser conferido a otra persona distinta.

4.4.3. CARÁCTER PROPORCIONAL. Debido a que los alimentos han de ser proporcionados conforme a la posibilidad del que los da y a la necesidad de quien los recibe.

Se analiza que la proporcionalidad de los alimentos será de acuerdo a las necesidades del acreedor y conforme a las posibilidades económicas del deudor. Este principio no es respetado en cuanto a la equidad procesal, toda vez que cuando es presentada la solicitud de alimentos provisionales, el Juez no cita a quien será el deudor alimentista, propiciando que el acreedor alimentista o quien lo representa puede argumentar lo que desee, olvidando el principio de proporcionalidad.

4.4.4. CARÁCTER IMPRESCRIPTIBLE. En tanto que no se extingue, aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido el derecho.

Se entiende como Imprescriptible al hecho que el acreedor puede exigirlos en cualquier momento, ya que la necesidad alimentaria se va originando día a día, pero en cuanto a las pensiones caídas o vencidas deben aplicarse los plazos que en general se establecen para la prescripción de las pensiones periódicas el plazo de cinco años.

4.4.5. CARÁCTER IRRENUNCIABLE. En tanto no puede ser objeto de renuncia.

Se establece el carácter irrenunciable de los alimentos, así sea rechazado por el acreedor alimentario, salvo el caso que se acredite que no los necesita, de igual forma si quisieran ser negado por el deudor el juzgador tendrá la facultad para exigir su cumplimiento.

4.4.6. CARÁCTER INNEGOCIABLE. Es decir, no es objeto de transacción entre las partes.

Se entiende como innegociable ya que su naturaleza es de interés social.

4.4.7. CARÁCTER INCOMPENSABLE. Ya que no es extingible a partir de concesiones recíprocas.

Se establece que los alimentos no son compensables, ya que son de orden público y de interés social, ya que el bien jurídico tutelado por nuestra legislación es la vida y el bienestar del acreedor alimentario.

4.4.8. CARÁCTER INEMBARGABLE. Pues legalmente está constituida como uno de los bienes no susceptibles de embargo.

Se determina la Inembargabilidad de los alimentos ya que la finalidad de la pensión alimenticia consiste en dar al acreedor los elementos necesarios para subsistir, ya que si los bienes fueran sujetos de embargo se privaría al acreedor de lo necesario para vivir. Por ellos los Códigos Procesales excluyen de embargo bienes tales como:

- **El patrimonio familiar**
- **El lecho cotidiano**
- **Los vestidos y muebles de uso ordinario del deudor y su familia**
- **Los instrumentos, aparatos y utensilios necesarios para el arte u oficio del deudor y su familia, etc.**

4.4.9. CARÁCTER INTRANSFERIBLE. En virtud de que surge de la relación familiar haciéndola personalísima.

Se entiende el carácter intransferible de los alimentos tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario, pero se extingue con la muerte del acreedor alimentario por referirse a sus necesidades propias e individuales, si fuese el fallecimiento deudor, es necesario que el juzgador apruebe la causa legal ofrecida por el acreedor para que se puede exigir la obligación a otros parientes.

4.5 LA DEUDA ALIMENTARIA.

4.5.1. CASOS EN QUE SURGE.

4.5.1.1. ENTRE ESPOSOS.

Los cónyuges tienen la obligación de proporcionarse alimentos, si estos llegan a separarse, divorciarse o cualquier otra situación especial la ley resolverá. Los mismos derechos y obligaciones se aplican entre concubinos cuando se reúnan los elementos que la ley establece.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversas ejecutorias el criterio de que, siendo la regla general, en cuanto a alimentos de los cónyuges se refiere lo contenido en la primera parte del artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que el marido debe darle alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, es concluyente que cuando en un caso la mujer demanda el pago de alimentos, el marido incumple la obligación de probar que aquella no los necesita. Bien porque tenga bienes propios o bien porque desempeñe algún trabajo, profesión, oficio o comercio, ya que dejar la carga de esta prueba a la actora sería tanto como obligarla a probar hechos negativos, o sea que carece de empleo, de bienes y en general de toda fuente de ingresos, lo cual es sencillamente ilógico y antijurídico.

Quinta Época:

Tomo CXX, pág. 1807. A.D. 1310/52 Genaro palacios dueñas 5 votos.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Vol. CXXXV.Pág.12 A.D. 4945/67. Catalina Linares Hernández. Unanimidad de votos.

Séptima época, Cuarta Parte:

Vol.82, PÁG.14 A.D. 4707/73. Pompeyo Mota Valdez. Unanimidad de votos.

4.5.1.2. ENTRE PARIENTES EN LÍNEA RECTA.

Partiendo del principio de reciprocidad los progenitores tienen la obligación de dar alimentos, a su vez los hijos llegado el momento tendrá la obligación de alimentar a sus padres, para lo cual la ley establece que a falta de las figuras señaladas anteriormente, los obligados serán los parientes más próximos en grado.

Se considera que Siendo este el caso principal; “Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, y a la alimentación de sus hijos, así como la educación de éstos en los términos que la ley establece.

Cabe señalar que “Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de

quien tenga a su cargo el sostenimiento de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos, aplicando este sentido del carácter de reciprocidad.

4.5.1.3. ENTRE PARIENTES COLATERALES.

Se entiende que el criterio sobre el cual versan los alimentos entre parientes colaterales, es garantizar la subsistencia de la persona que tiene la necesidad de recibirlos, y que a falta de padres o abuelos, existan otras figuras obligadas a proporcionarlos, toda vez que los alimentos se basan en la línea de consanguineidad establecida en el parentesco.

4.5.2. PERSONAS QUE TIENE DERECHO A PEDIR EL ASEGURAMIENTO DE ALIMENTOS:

Se observa que el artículo 470 del Código Familiar del Estado establece quienes pueden solicitar la fijación y el aseguramiento de los alimentos:

- I.** El acreedor alimentario;
- II.** El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;
- III.** El tutor;
- IV.** Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su custodia al acreedor alimentario; y,

VI. El Ministerio Público.

Se entiende que Siendo los alimentos de interés público, la ley no solamente ha confiado acción para pedir el aseguramiento de los alimentos al acreedor alimentario, sino también a otras personas que pueden estar jurídicamente interesadas en el cumplimiento de dicha obligación. Por esto se da acción a los ascendientes que tengan al menor bajo su patria potestad; al tutor en relación con los incapacitados; a los hermanos, medio hermanos y al Ministerio Público como representante de la sociedad.

Respecto a los ascendientes que ejercen la Patria Potestad o al tutor, hermanos y medios hermanos, debemos decir que por ser los representantes legales de los menores o incapacitados, les corresponderá el ejercicio de la acción para pedir alimentos. En cambio, al reconocer la ley ese mismo derecho al Ministerio Público, ya no lo hace en virtud de la representación jurídica, sino por el principio de interés público que existe en esta materia.

4.5.3. FORMAS DE CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA.

La ley establece que el deudor alimentista puede cumplir con su obligación de dos formas, la primera es proporcionando una pensión que satisfaga las necesidades del acreedor, pero considerando la capacidad económica del deudor, y en la segunda forma el deudor podrá incorporar a su seno familiar, a la persona que tenga derecho a recibirlos. El caso de controversia el Juez competente resolverá.

Sin embargo dicha incorporación se encuentra sujeta a las siguientes condiciones establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“El derecho de incorporar al acreedor alimentario al domicilio de deudor, se encuentra subordinada a la doble condición de que el deudor tenga casa o domicilio propio y de que no exista impedimento legal o moral para que el acreedor sea trasladado a ella y pueda obtener así el conjunto de ventajas naturales y civiles que se comprenden con la acepción jurídica de la palabra alimentos, pues faltando cualquiera de estas condiciones, la opción del deudor se hace imposible y el pago de alimentos tiene que cumplirse, necesariamente, en forma distinta de la incorporación”.

Directo 5825/1955. Lucas Cordero Rivero, resuelto el 5 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos, ponente: el señor ministro García Rojas, secretario Licenciado Raúl Ortiz Urquidi.

Así mismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la siguiente ejecutoria en relación con la incorporación del acreedor alimentista a la familia del deudor:

La opción de incorporar al acreedor al hogar o pagar la pensión, no corresponde escogerla al deudor alimentista, sino que debe resolverlo el Juez, tal y como se desprende del segundo párrafo del anterior artículo que expresa:

“Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos” texto que claramente pone de relieve que, como antes se decía, debe resolverse conforme al prudente criterio del juzgador, quien debe atender a las circunstancias del acreedor y del deudor, así como a sus respectivos antecedentes morales o de cualquier otra índole aptos para ejercer alguna influencia”.

Por el contrario, multitud de casos pueden presentarse en que la incorporación será buen pretexto para aludir el cumplimiento de la obligación tan respetable y vital, inclusive, como acontecía cuando, por existir serias dificultades entre acreedor y deudor, sencillamente sería

imposible que convivieran, resultando que se burlaría aquél de la suma necesidad de éste, mediante el empleo mismo de la ley que ha querido protegerle.

Se destruiría, se haría precario o fugaz, en otras ocasiones, el derecho al ejercicio de la Patria Potestad, porque si el deudor, el padre, opta por la reincorporación, se deja a la madre, que se hallaba al cuidado de su hijo acreedor, si su derecho de vigilancia, sin su personal protector y cuidados al menor e inclusive se vería privada de su presencia; es decir, lo que la ley ha querido que sea una medida de protección, se convertiría en una pena que prohíbe la constitución por ser trascendental, cuando en la madre no ha habido falta que la indignencia.

En conclusión, debe admitirse que, cuando implique la incorporación del acreedor alimentista en el hogar del deudor, la violación de otros derechos, tal como el ejercicio de la Patria Potestad, aquélla no debe ni puede decretarse, a menos que la situación pecuniaria del deudor materialmente no le permita pagar la pensión correspondiente, siempre naturalmente que, en vista de esa situación, el reclamante no se oponga a la reincorporación, todo lo cual el legislador debe apreciar, prudentemente.

Por todo lo anterior se concluye: Que el deudor prácticamente carece del derecho de reincorporación, y sólo podrá hacerlo cuando además de no existir los impedimentos señalados anteriormente, se halle imposibilitado de pagar en dinero la pensión correspondiente.

Directo 2017/1955, Salvador Pedraza Gonzaga, resuelto el 4 de julio de 1956, por unanimidad de 5 votos, ponente: el señor ministro García Rojas, secretario Alfonso Abitia Arzápa.

4.5.4. CAUSAS QUE EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN ALIMENTICIA.

Nuestra legislación familiar dispone que se puede suspender o cesar la obligación alimenticia de la siguiente manera.

- I.** Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II.** Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III.** En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV.** Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V.** Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y,

VI. Las demás que señale este Código.

4.5.5. OTROS CASOS EN LOS QUE SURGE LA DEUDA ALIMENTARIA:

4.5.5.1. CUANDO NO ESTE PRESENTE EL DEUDOR O SE REHUSE A ENTREGAR ALIMENTOS.

Se observa que es de interés el presente apartado, porque es un caso verdaderamente especial en el derecho, el imponer al deudor alimentario las obligaciones contraídas por su acreedor alimentista en la medida estrictamente necesaria para que este último proporcione alimentos. Toda obligación debe ser contraída directamente por el obligado o por su representante legítimo, en este caso, el acreedor alimentista no obra en representación del deudor alimentario, sin embargo, la ley de pleno derecho hace responsable a este último por las deudas que aquél hubiere adquirido dentro del límite fijado, si el abandonado es uno de los cónyuges, éste podrá solicitar al juez competente que obligue al cónyuge responsable a seguirle proporcionando alimentos hasta que se resuelva su situación legal.

4.5.5.2. ALIMENTOS POR TESTAMENTO.

Al respecto el artículo 540 Código Civil de Michoacán, establece que el testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido para trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga matrimonio o se una en concubinato. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos; y,

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.

4.5.5.3. ALIMENTOS EN DIVORCIO VOLUNTARIO.

Se deduce que los cónyuges están en aptitud de convenir sobre el monto de la pensión alimenticia, previa anuencia del Juez y Ministerio Público, quienes la aprobarán si consideran con ella garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, por lo que dicha pensión no puede ser considerada arbitraria. Sin embargo, existe razón, primero, para informar que el monto de esa pensión no debe considerarse inmodificable y definitiva, puesto que ha sido criterio constante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la fijación de los alimentos de los hijos de divorcio voluntario, puede ser aumentada posteriormente en su importe, cuando el alza de la vida u otra circunstancia hagan insuficiente la pensión fijada de común acuerdo por las partes y aprobada por el Juez del conocimiento del otro juicio.

4.5.5.4. ALIMENTOS PARA EL CÓNYUGE INOCENTE.

El artículo 272 de nuestra legislación familiar establece que el juez competente podrá sentenciar al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del inocente. Y se tomaran en cuenta las siguientes circunstancias.

- I. La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia;
- IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y,
- VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.

En la sentencia se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad.

Notemos que los alimentos no siempre entrañan necesidad del acreedor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que los alimentos del cónyuge inocente en un divorcio se imponen en su favor, aunque ella tenga bienes y quiera trabajar. En este caso los alimentos constituyen en contra del cónyuge culpable una verdadera sanción. (BSJF III, feb. 1976, p.44 Dir.3278/74,2 feb.1976)

Se comenta a manera de conclusión sobre el presente capítulo, que los alimentos no son únicamente proporcionar comida, casa, atención médica y educación sino también cultivar el sano desarrollo moral y espíritu del acreedor. Como se señaló los alimentos son de orden público toda vez que la persona que tiene la necesidad de recibirlos puede hacerlos valer por propio derecho, por medio de un tutor o de quien tenga la Patria Potestad, por medio del Ministerio Público o de cualquier persona interesada, ya que la prioridad es garantizar el derecho a la vida que tienen las personas. Para lo cual basta que se haga la petición al juzgado correspondiente para que esté ejerza el carácter de obligatoriedad sobre el deudor alimentista.

Se considera importante mencionar que el Juez tendrá que estudiar las necesidades del acreedor, pero de igual forma estudiará la situación económica del obligado respetando el carácter de proporcionalidad consagrado en el Código Familiar de nuestro Estado, para lo cual se

propone que al solicitar el pago de alimentos se tendrá que emplazar al deudor alimentista, para que haga valer sus derechos en el juicio sumario.

Ya que de lo contrario se considera que se pueden aducir hechos falsos en el contenido de la petición de los alimentos provisionales; tales como, que las necesidades del acreedor no sean realmente las que manifiesta en su solicitud, de la misma forma que las posibilidades económicas del deudor no sean las señaladas por el acreedor o quien lo represente, ya que al no estar presente en la audiencia el obligado no podrá manifestar su situación económica real. En la práctica del litigante es muy común que esto suceda, es por ello que la propuesta en el presente trabajo de tesis, será que se establezca Por lo tanto en el presente trabajo de tesis se propone, “QUE SE SUPRIMA LA VÍA DE JURISDICCIÓN PARA SOLICITAR ALIMENTOS Y QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE TRAMITE EN LA VÍA DE SUMARIA FAMILIAR.

CAPÍTULO 5.

DE LA FORMAS DE SOLICITAR EL PAGO DE ALIMENTOS.

Se analizará en el presente capítulo el pago de alimentos en la vía de jurisdicción voluntaria, y la intervención del Estado por tratarse de un bien jurídico tutelado por el Estado.

Se analizará el pago de alimentos en la vía Sumaria, la intervención del Estado; así mismo, se propondrá que se deroguen los alimentos provisionales y que el trámite de alimentos se resuelva en el juicio sumario, toda vez que existe duplicidad de trámites y se viola la garantía de audiencia.

5.1. JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

5.1.1. CONCEPTO DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

“El concepto de Jurisdicción Voluntaria señala ESCRICHE.

Por oposición a la contenciosa (a) la que se ejerce por el Juez en las demandas, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción. La jurisdicción voluntaria se ejerce siempre *inter volentes*, esto es, a solicitud o por consentimiento de las dos partes.”
(Ovalle; 2002: 414).

5.1.2. AMPLITUD LEGISLATIVA DE LA JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

El artículo 943 del Código Familiar del Estado, establece que, “La jurisdicción voluntaria, o vía de autorización, comprende todos los actos en que, por disposición de la Ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del Juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas”

Uno de estos actos son precisamente los alimentos provisionales.

5.1.3. CRITERIO QUE TIENE EL JUZGADOR PARA DECRETAR LA AUDIENCIA DE UNA PERSONA EN LA VÍA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA.

Al respecto nuestro Código Familiar en su artículo 944, dispone que cuando fuere necesaria la audiencia de una persona, se le citará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación, que quedan las actuaciones por tres días en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y haga valer sus derechos en forma legal, para lo que se oirá también al que haya promovido el expediente.

Se analiza que el juzgador que conozca del caso podrá citar a la persona obligada cuando así lo considere necesario, pero en la práctica

jurídica el Juez se reserva el derecho de notificarle la solicitud de alimentos provisionales, propiciando con eso que sean coartados los derechos de la persona al no hacerlos valer de forma legal, tal como lo establece el artículo en cita.

5.1.4. ALIMENTOS, CUANDO SURGE EL DERECHO A PERCIBIRLOS.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido:

“No es exacto que la sentencia que se pronuncia en un juicio de alimentos, de nacimiento al derecho del acreedor alimentario a percibirlos, ya que ese derecho nace desde que se adquiere la calidad de Padre, Hijo, Cónyuge, etc”. A.D. 794. Mina Diana Buchs Baum. 10 de Marzo de 1969, mayoría de 3 votos. S.J.F., VII Época, Vol VI, Cuarta Parte, p. 28.

5.1.5. FUNDAMENTO LEGAL DE LA PETICIÓN DE ALIMENTOS.

La petición de alimentos se funda en la ley, y no en actos contractuales y consecuentemente quien ejercita la acción únicamente debe acreditar que el titular del derecho para que aquélla prospere. A.D. 7592/68 José Merced Durán. 26 de marzo de 1969.5 votos. Ponente: Enrique Ulloa. S.J.F., VII época, vol. III, Cuarta Parte, página 48.

5.1.6. OBJETO DE LA PENSIÓN DE ALIMENTOS.

El artículo 461 del Código Familiar del Estado establece que él obligado a dar alimentos cumple la obligación asignando una pensión competente al acreedor alimentario, o incorporándolo a su familia.

Si el acreedor se opone a ser incorporado, compete al Juez, según las circunstancias, fijar la manera de ministrar los alimentos.

Se entiende que el objeto es proporcionar una pensión competente al acreedor, o incorporándolo al hogar del deudor cuando esté se encuentre imposibilitado económicamente para cumplir con la pensión monetariamente, y en caso de que él acreedor se oponga a ser incorporado al domicilio del deudor, él Juez competente fijará la manera de cumplir con los alimentos. La prioridad es proporcionar los elementos necesarios para el sano desarrollo físico, mental y espiritual de la persona que tenga derecho a percibirlos, lo anterior quiere decir que no se cumple con la obligación, sólo con proporcionar la comida, se ha mencionado anteriormente que los alimentos son de orden público y de interés social.

Lo anterior quiere decir que el Estado está obligado a velar por los intereses de las personas que teniendo el derecho a los alimentos, acrediten las necesidades que tiene para de exigirlos. Y de interés Social ya que pueden ser solicitados por el acreedor, por medio de quien lo

represente, a través de un pariente o de cualquier persona que tenga interés en el asunto.

5.1.7. LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.

5.1.7.1. REQUISITOS Y PRESUPUESTOS PROCESALES.

El artículo 955 de nuestro Código Familiar determina que para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I.** Que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;
- II.** Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos; y,
- III.** Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Lo dispuesto en la fracción III que antecede, sólo aplicará cuando se trate de personas mayores de edad; presumiéndose la urgencia y necesidad cuando se trate de hijos menores, incapaces y adultos mayores.

Se demuestra que en el ejercicio de la acción de alimentos provisionales, se requiere que el acreedor demuestre no sólo su necesidad de percibir alimentos, sino también demuestre la circunstancia

de que el deudor se encuentre en la posibilidad económica de sufragarlos, ya sea porque obtenga determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes, dicha probanza tiene por objeto dar al juzgador los elementos, para que se fije el monto de la pensión alimenticia que corresponda de acuerdo al criterio del juzgador .

Cabe recordar que las personas que tienen la obligación de proporcionar alimentos además del padre, la madre y los abuelos, respetando el orden establecido por nuestra legislación, también lo serán los hermanos y los parientes colaterales.

5.1.7.2. ÓRGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES PARA CONOCER DE LOS JUICIOS SOBRE ALIMENTOS PROVISIONALES EN PRIMER GRADO.

Corresponde en México a los jueces civiles y de lo familiar conocer de los juicios sobre alimentos.

5.1.7.3. COMPETENCIA TERRITORIAL.

El domicilio del que promueve, surte efectos para la competencia en materia de alimentos.

**5.1.8. ELEMENTOS QUE DEBE CONTENER LA SOLICITUD
PARA RECLAMAR LOS ALIMENTOS PROVISIONALES.**

I. Nombre de la autoridad a la cual va dirigido.

Esta podrá ser un Juez de lo civil o un Juez de lo familiar.

II. Carácter de la persona que promueve, indicando el carácter con el que lo hace.

III. Domicilio para recibir notificaciones personales.

VI. Nombre y domicilio del deudor alimentista, para efecto de requerirle el pago de alimentos provisionales.

V. Nombre de la acción que se ejercita.

VI. Una relación de hechos.

VII. Disposiciones legales en que se funde el derecho, así como las que norman o regulan el procedimiento a seguir.

VIII. Lugar y fecha en que se suscribe el escrito.

IX. Firma del promovente.

**5.1.8.1. DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ADJUNTAR
AL ESCRITO INICIAL.**

- Acta de nacimiento
- Acta de matrimonio
- Atendiendo a quien los reclame.

5.1.8.2. LA INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Tomando el principio de interés público que rige en materia de alimentos, nuestro Código Familiar en el artículo 945, fracción I que:

Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos.

Tal intervención en la práctica se da dentro del auto que admite las diligencias, al ordenar se de vista e intervención al C. Agente del Ministerio Público Adscrito al tribunal que conozca del asunto, para que dentro del término de 3 tres días manifieste lo que a su representación social convenga.

La intervención del Ministerio Público tiene por objeto la protección y tutela de la familia, la cual viene a constituir uno de los principales entes de carácter público, y cuya conservación interesa en particular al Estado, por ser el núcleo de este.

Y siendo los alimentos un elemento indispensable para la supervivencia del ser humano y de la familia, es evidente el interés público que existe por parte del Estado para que los acreedores alimentarios reciban con toda oportunidad los alimentos en forma adecuada, logrando así una mayor estabilidad dentro de la familia y del Estado.

5.1.8.3. ACREDITACIÓN DE LA URGENCIA Y NECESIDAD DE PERCIBIR ALIMENTOS, MEDIANTE LA PRUEBA TESTIMONIAL.

Aparte de acreditar el titular en cuya virtud se pidan los alimentos provisionales (documentos con los que se acredite el parentesco que une al acreedor alimentario con el deudor), y justifique la solvencia económica del deudor, ya sea acreditando que obtiene determinada remuneración a cambio de su trabajo, o porque posea bienes, hechos que deberán probarse en el escrito inicial de las diligencias, al respecto el (Art. 955 C.F.M).

“Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho a exigirlos, se necesita:”

Frac. III.- Que acredite suficientemente la urgencia y necesidad que haya de dar alimentos provisionales.

Tal hecho deberá probarse a través de una prueba testimonial que será ofrecida en el mismo escrito inicial de las diligencias, y que se desahogará el día y la hora que el juzgado tenga a bien señalar en el auto que admita las mismas, dicha prueba deberá celebrarse con citación del Ministerio Público.

Nuestro Código Familiar dispone que en los alimentos provisionales, una vez formulada la solicitud, el Juez fijara día y hora para la celebración de una audiencia que se efectuará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Durante ese lapso, habrán de obtenerse datos en torno a la capacidad económica del obligado, cuando fuere necesario.

En tal audiencia, habrán de rendirse las pruebas que se estimen adecuadas, pudiendo el Juez resolver en ese acto o dentro de los tres días siguientes.

5.1.8.4. LA SENTENCIA.

Una vez que ha sido decretada la prueba testimonial a efecto de acreditar la urgencia y necesidad de los alimentos provisionales, y han sido acreditados, el título en cuya virtud se piden, así como la solvencia económica del deudor alimentista, procede conforme al artículo 961 del Código Familiar del Estado, dictar sentencia haciendo la designación de la suma en que deben consistir los alimentos

5.1.8.5. LA REDUCCIÓN DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA.

El artículo 966 de la legislación Familiar dispone que las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán en la forma de

incidentes, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllos, la cantidad que se le haya asignado.

5.1.8.6. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN.

Como la finalidad de los alimentos es proveer a la subsistencia diaria de los acreedores alimentarios, es obvio que la obligación y el derecho correlativos son susceptibles de cambio, en atención a las diversas circunstancias que determinan la variación en las posibilidades del deudor alimentista; por esta razón, para que prospere la acción de reducción de pensión alimenticia, el actor debe acreditar la existencia de causas posteriores a la fecha en que se fijó la pensión, que haya determinado un cambio en las posibilidades económicas o en las necesidades de las personas a quien debe dar alimentos y que, haga necesaria una nueva fijación de su monto, siendo este el motivo por el que esta tercera sala civil de la suprema corte de justicia de la nación, en forma reiterada, ha sostenido que en materia de alimentos no puede operar el principio de cosa juzgada.

(Ampara directo 1125/74 marina chrisfield short.23 de junio de 1975 5 votos. Ponente Rafael Rojina Villegas. Secretario Jaime Marroquín Zaleta.)

5.2. EL JUICIO SUMARIO FAMILIAR.

5.2.1. CONCEPTO DE DEMANDA.

La demanda es el acto procesal por el que una persona, que se constituye por él mismo en parte actora o demandante, inicia el ejercicio de la acción y formula su pretensión ante el órgano jurisdiccional.

La demanda es un acto procesal, porque con ella nace el proceso, pero también con la demanda se inicia el ejercicio de la acción, toda vez que el actor ofrece y aporta sus pruebas, formula sus alegatos, interpone medios de impugnación, etc. (Ovalle; 2002: 50).

5.2.2. EL CARÁCTER DEFINITIVO DE LOS ALIMENTOS.

Este carácter estriba en el hecho de que para poder obtener el pago de alimentos definitivos, se tendrá que promover un juicio por parte del acreedor alimentista frente al deudor, donde se observen y cumplan las formalidades del procedimiento, tales como el emplazamiento, término probatorio, alegatos, concluyendo con la sentencia que decidirá sobre la obligación del deudor de proporcionar alimentos a los acreedores, según haya probado cada una de las partes sus respectivas acciones y excepciones y defensas.

En tal razón de vencer al deudor en un juicio, cuando así resulte, la obligación impuesta a éste de proporcionar alimentos, será definitivamente.

5.2.3. REQUISITOS DEL ESCRITO INICIAL.

Al respecto el artículo 845 C.F.M. establece que toda contienda judicial iniciará con demanda, en la que deben expresarse:

- I.** El tribunal ante el que se promueve;
- II.** El nombre del actor y de las personas que lo representen en su caso, expresándose la naturaleza de la representación y la casa que señale para oír notificaciones;
- III.** El nombre del demandado y su domicilio;
- IV.** Las prestaciones que se reclamen, con sus accesorios;
- V.** Los hechos en que el actor funde su petición, exponiéndolos clara y sucintamente, en párrafos separados;
- VI.** Los fundamentos de derecho, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; y,
- VII.** En su caso, el valor de lo demandado.

5.2.4. AL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA DEBERÁ ACOMPAÑARSE NECESARIAMENTE:

El artículo 846 del C.F.M. establece:

I. El documento que acredite el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener la representación legal de alguna persona, o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;

II. El poder que acredite la personería del que comparece a nombre de otro;

III. El documento o documentos en que se funde la acción; y,

IV. Tantas copias en papel común del escrito y documentos, cuantas fueren las personas demandadas.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable, salvo la fracción IV, en los casos en que este Código permite las peticiones verbales.

5.2.5. DEL PROCEDIMIENTO DE LA DEMANDA DE ALIMENTOS DEFINITIVOS.

5.2.5.1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.

La demanda de alimentos se presenta por escrito ante la oficialía de partes de los juzgados Civiles y Familiares de primera instancia del poder judicial del Estado de Michoacán.

Al escrito inicial de demanda se debe acompañar además de una copia de traslado para emplazar al demandado, en la cual deben estar los documentos con los que se acredita el entroncamiento que de origen a la obligación alimentaria, en su caso de los documentos con los que se va acreditar la representación legal cuando se promueva a nombre de un menor o de un incapacitado y el documento o documento en que se funde la acción.

5.2.5.2. DE LA RESOLUCIÓN DEL JUZGADO.

A esta demanda recae un acuerdo inicial que básicamente indica si es admitida o no la demanda, de faltar alguno de los documentos señalados en el punto anterior el juzgado competente podrá desecharla de plano, así como alguna prevención en caso de que el escrito inicial sea obscuro e irregular el Juez podrá prevenir al actor para que aclare, corrija o complete señalando concretamente los defectos. En este mismo auto se señala fecha para el desahogo de la testimonial con la que se va acreditar la urgente necesidad de que sea fijada la pensión alimenticia. Como último punto el auto se refiere al reconocimiento de la personalidad del promovente y en su caso de quien lo represente.

5.2.5.3. DEL EMPLAZAMIENTO.

Una vez admitida la demanda y llevado a cabo el emplazamiento, de acuerdo a lo dispuesto por nuestro Código Familiar de Michoacán, el

demandado contará con tres días para dar respuesta a la demanda y pueda aportar sus defensas y excepciones.

Cuando es emplazado en deudor alimentista el secretario ejecutor del juzgado requerirá al demandado por el pago de la cantidad que el juez fija como pensión mensual, en caso de que no se cubre en ese momento, se asegurara a través de un embargo precautorio de los bienes del obligado, una vez efectuado lo señalado se emplaza formalmente con las copias de la demanda y se le hace saber el termino que tiene para contestar la demanda que es de 03 días.

5.2.5.4. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Si es contestada la demanda dentro del término legal, recaerá un acuerdo de que se tiene por contestada la demanda y por puestas las excepciones, señalando domicilio para recibir notificaciones y el autorizado; si no es contestada la demanda dentro del término que marca la ley, a petición de parte se tomara en rebeldía.

5.2.5.5. DEL PERIODO PRUEBAS.

5.2.5.5.1. CONCEPTO DE PRUEBA.

“Se emplea para designar los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de ofrecer las pruebas, de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etc.” (Ovalle; 2009:126).

Como siguiente etapa procesal y a petición de parte se abre el periodo a prueba que es de 15 días común a las partes una vez presentados los elementos de prueba.

En este lapso, las personas aportarán los medios de convicción mediante los cuales prueben sus respectivas acciones y excepciones o defensas. En el caso del actor (Acreedor Alimentista) como ya quedó señalado, desde el escrito inicial de demanda deberá presentar los documentos en que funde su derecho, así como de ser posible aquellos con los que demuestre la capacidad económica del deudor, a quien se arrojará la carga de la prueba respecto a la necesidad de los alimentos.

En esta misma etapa procesal se lleva a cabo el desahogo de las testimoniales, que como ya se mencionó, son tendientes a acreditar la urgente necesidad de que se ordenen los alimentos definitivos.

5.2.5.6. ALEGATOS

5.2.5.6.1.- CONCEPTO DE ALEGATOS.

“Son los argumentos que expresan las partes, una vez realizadas las fases explosivas y probatorias, para tratar de demostrar al juzgador que las pruebas practicadas han confirmado los hechos afirmados y que son aplicables los fundamentos de derecho aducidos por cada una de ellas, con la finalidad de que aquél estime fundadas sus respectivas pretensiones y excepciones, al pronunciar la sentencia definitiva.” (Ovalle; 2009: 181).

Concluido el periodo probatorio (ofrecimiento y desahogo) se ponen los documentos a la vista de las partes para que ofrezcan los alegatos por un término 3 días para el actor y 3 días para el demandado. En este mismo auto se citara para sentencia, si es que no se apela a la misma.

5.2.5.7 LA SENTENCIA.

5.2.5.7.1.- CONCEPTO DE SENTENCIA.

“Para Alcalá Zamora la Sentencia es la declaración de voluntades del juzgador acerca del problema de fondo controvertido u objeto del proceso.

Fix- Zamudio considera que la sentencia es la resolución que pronuncia el Juez o tribunal para resolver el fondo del litigio, conflicto o controversia, lo que significa la terminación del proceso.” (Ovalle; 2009: 188).

Nuestro Código Familiar establece que una vez transcurrido el término de alegatos, sean formulados o no, el Juez de oficio o a instancia de parte, mandará citar a las partes a oír sentencia definitiva, dictándose en cinco días si son interlocutorias y en diez días si son definitivas.

Se establece que una vez analizados el trámite de alimentos provisionales en la vía de jurisdicción voluntaria, así como el juicio sumario de alimentos definitivos, podemos decir que la vía sumaria es la más justa y equitativa, juicio en el que tanto acreedor y deudor alimentista podrán oponer sus defensas y excepciones, sin violar los derechos ni las garantías de ninguna de las partes, para lo cual se fundamenta el presente comentario con la siguiente tesis jurisprudencial:

ALIMENTOS PROVISIONALES. LA RESOLUCIÓN QUE LOS DECRETA Y FIJA SU MONTO CONSTITUYE UN ACTO CUYA EJECUCIÓN ES DE IMPOSIBLE REPARACIÓN.

Acorde con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son actos de ejecución irreparable aquellos cuyas consecuencias afectan

directa e inmediatamente alguno de los derechos fundamentales tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sus efectos no se destruyen con el solo hecho de que el afectado obtenga en el juicio una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones, por haberse consumado irreversiblemente la violación de la garantía individual de que se trate. Asimismo, se ha determinado que no sólo por la afectación de derechos sustantivos puede considerarse un acto como de imposible reparación, ya que también pueden darse este tipo de actos tratándose de derechos procesales o adjetivos.

En efecto, el Tribunal en Pleno ha sostenido que también procede el juicio de amparo indirecto tratándose de algunas violaciones formales, adjetivas o procesales, pues aunque éstas son impugnables ordinariamente en amparo directo cuando se reclama la sentencia definitiva, también pueden combatirse excepcionalmente en amparo indirecto cuando afectan a las partes en grado predominante o superior, lo cual habrá de determinarse objetivamente, tomando en cuenta la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo. Así, el grado extraordinario de afectación que pueda tener una violación de este tipo obliga a considerar que debe sujetarse de inmediato al análisis constitucional, sin necesidad de esperar al dictado de la sentencia definitiva, aunque por ser una cuestión formal no se traduzca en la afectación directa e inmediata de un

derecho sustantivo. En congruencia con lo anterior, se concluye que la resolución que decreta una pensión alimenticia provisional y fija su monto constituye un acto cuya ejecución es de imposible reparación, en tanto que la afectación que sufre el obligado a pagarla incide directa e inmediatamente en su derecho fundamental de disponer de los frutos de su trabajo o de sus bienes, y tal afectación o sus efectos no se destruyen por el solo hecho de obtener una sentencia definitiva favorable a sus pretensiones en el juicio, pues las cantidades que haya pagado por ese concepto se destinarán a cubrir las necesidades alimentarias de los acreedores, lo que significa que serán consumidas y no se le podrán reintegrar aun cuando obtuviera una sentencia absolutoria o se fijará como pensión alimenticia definitiva una cantidad menor; de ahí que se trata de un acto que debe ser materia de un inmediato análisis constitucional.

Contradicción de tesis 151/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 12 de agosto de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 85/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiséis de agosto de dos mil nueve.

Registro No. 166028, Localización: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Noviembre de 2009, Página: 85, Tesis: 1a. /J. 85/2009, Jurisprudencia, Materia(s): Civil.

Se comenta a manera de conclusión que la Jurisdicción Voluntaria se caracteriza por ser una petición, hecha valer ante la autoridad competente, mientras que la vía sumaria se caracteriza por resolver asuntos contenciosos, por lo tanto en el presente trabajo de tesis se propondrá “QUE SE SUPRIMA LA VÍA DE JURISDICCIÓN PARA SOLICITAR ALIMENTOS Y QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE TRAMITE EN LA VÍA SUMARIA FAMILIAR.” Así mismo; el juzgado competente fijará una medida cautelar a efecto que se embarguen bienes propiedad del deudor alimentista suficientes a garantizar con su obligación alimentaria.

JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO.

ASPECTO SOCIAL:

La sociedad será beneficiada, ya que una persona al ser emplazada por el Juez competente, que le está solicitando el cumplimiento del pago de los alimentos definitivos, tendrá la oportunidad de hacer valer sus derechos de manera equitativa en el juicio sumario.

ASPECTO PROFESIONAL:

Se considera que el trabajo de tesis es el más importante para un estudiante, puesto que en él se refleja el esfuerzo, el conocimiento y el análisis, de un tema que nos llevó a la búsqueda de una solución que ofrezca beneficios a nuestro sistema jurídico.

Por lo tanto el sistema legal en Michoacán se beneficiará, toda vez que al no coartar los derechos del deudor alimentista, la carga procesal de los Juzgados disminuirá, ya que se evitara la vía de jurisdicción voluntaria de alimentos provisionales, resolviendo la controversia en el juicio de alimentos definitivos, sin vulnerar garantías que hacen igual a los contendientes.

ASPECTO PERSONAL:

En la elaboración de la presente tesis, como el último y más importante trabajo de un universitario, se pretende aportar una propuesta que solucione una problemática presente en la sociedad, y que mejore nuestro sistema legal.

De tal forma que cuando sea emplazada la parte demandada sobre el cumplimiento de los alimentos definitivos, tenemos la seguridad de que podemos hacer valer sus derechos de manera legal y equitativa en el juicio sumario.

OBJETIVO GENERAL.

Se propone que se supriman la vía de jurisdicción voluntaria, para solicitar alimentos, y que se trámite como juicio sumario de alimentos definitivos, solicitando una medida cautelar para garantizar la pensión alimenticia, de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentista, y a la necesidad del acreedor.

OBJETIVO PARTICULAR.

a).- Analizar de manera general los alimentos dentro de nuestro Código Familiar.

- * Estudio de la evolución histórica de los alimentos.
- * Analizar la evolución de los alimentos en México.
- * Analizar las distintas formas de solicitar el pago de alimentos.

b).- Realizar un análisis general sobre las formas de cumplir con la obligación alimentaria dentro del Derecho Familiar en el Estado.

c).- Establecer en nuestra legislación familiar que se suprima la vía de jurisdicción voluntaria para solicitar alimentos, y en su lugar los mismos se demanden en la acción sumaria.

HIPÓTESIS.

En la actualidad, “El Código Familiar en el Estado de Michoacán, en tratándose de alimentos contempla dos vías, es decir, la jurisdicción voluntaria y el juicio sumario, por lo tanto se propone que toda solicitud sobre el pago de alimentos se resuelva en el juicio sumario.

METODOLOGÍA.

Se utilizará el método inductivo en el cual se formulan leyes a partir de hechos observados. De acuerdo a lo que establece Bacon la inducción es mejor que la deducción, toda vez que la deducción pasa de lo general a lo particular, y la inducción pasa de la particularidad a la generalidad.

Por lo tanto pasaremos de hechos particulares que suceden en nuestra sociedad, para de esa forma pasar a la generalidad, pues la intención es que dichos hechos sean solucionados y no afecten más a nuestra sociedad.

El presente trabajo consta de seis capítulos, de los cuales en el primero se analizará la evolución histórica de los alimentos, en Roma, España, Francia y México. El segundo capítulo contiene el estudio de la Familia y de las líneas del parentesco en nuestro Código Familiar Estatal. El tercer capítulo es un estudio de la Patria Potestad como fin jurídico y social, partiendo de que su principal función es el cuidado, educación y alimentación de menores, así como la intervención del Estado. También en el cuarto capítulo se analizará el concepto de alimentos de acuerdo a lo establecido por el Código Familiar del Estado, derechos y obligaciones de las partes, y el orden público e interés social de los alimentos. En el quinto capítulo se hace un estudio analítico de la vía de jurisdicción voluntaria y del juicio sumario familiar. Por último, en el

capítulo sexto, se hace un estudio del porque se debe suprimir la vía de jurisdicción voluntaria e implementar el juicio sumario familiar para demandar los alimentos por el o por los acreedores alimentarios.

CAPÍTULO 6

“QUE SE SUPRIMA LA VÍA DE JURISDICCIÓN PARA SOLICITAR ALIMENTOS Y QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE TRAMITE EN LA VÍA SUMARIA FAMILIAR.”

Se realizó en el presente capítulo una conclusión general sobre el presente trabajo de tesis, estableciendo la importancia de obtener una pensión alimenticia, puesto que es para garantizar el bienestar de las personas, de acuerdo a lo establecido en el Código Familiar en el Estado. Pero de igual forma se debe respetar el principio de equidad procesal para el obligado alimentista.

Se analizó la evolución de los alimentos, y se puede comentar que el Derecho Romano por ser la base de nuestras leyes establecía de alguna manera la obligación alimentaria, al contemplar como alimentos, no solo la comida, sino que también consideraba que se proporcionara lo básico para la subsistencia humana, como el vestido y salud.

De igual forma se puede apreciar que el Derecho Francés y el Derecho Español, también tienen sus orígenes basados en el Derecho Romano.

En segundo lugar se entiende que del Parentesco surge la obligación alimentaria, para lo cual es muy importante analizar el tipo de grado, para de esa forma determinar los derechos y obligaciones de las partes.

Por lo cual se deduce que la Familia fue la base, la primera forma de Parentesco ya que desde sus orígenes prehistóricos, él hombre entendió la necesidad de aglutinarse para brindarse protección y poder recolectar sus alimentos.

Como tercer punto se analizó la Patria Potestad puesto que las personas que tienen la facultad de ejercer los derechos y obligaciones inherentes a estos principios, en el cual podemos comentar la importancia de establecer el presente capítulo, ya que los hijos sean legítimos, naturales, reconocidos y adoptivos, no emancipados tienen el derecho de exigir el pago de alimentos provisionales, siempre y cuando acrediten el grado de Parentesco que los une con el deudor alimentario.

Como cuarto punto podemos decir que Jurídicamente los alimentos comprenden todo aquello que una persona tiene derecho a percibir de otra por ley, declaración jurídica o convenio para atender su subsistencia, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción. Puesto que nuestra legislación familiar establece que alimentos no es sólo el proporcionar comida,

ya que también comprende el vestido, atención médica y hospitalaria, habitación y los gastos de embarazo y parto.

Mencionando el carácter público que tienen los alimentos, ya que el Estado tiene la obligación de velar por los intereses de los menores, puesto que el pago de alimentos son de orden público.

Al analizar el capítulo quinto estudiamos las diferentes formas que establece nuestra legislación para solicitar el pago de alimentos, mencionando que en el caso de los alimentos **“QUE SE SUPRIMA LA VÍA DE JURISDICCIÓN PARA SOLICITAR ALIMENTOS Y QUE LA PENSIÓN ALIMENTICIA SE TRAMITE EN LA VÍA SUMARIA FAMILIAR**, toda vez que existe duplicidad de trámites.

CONCLUSIONES

Después de investigar y analizar la hipótesis del presente trabajo de investigación, el cual se desarrolló en seis capítulos, se concluye que el mismo se ha justificado; puesto que se establece la necesidad de que nuestro Poder Legislativo Estatal suprima el capítulo segundo de la jurisdicción voluntaria del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo con el objetivo de que todo asunto de alimentos se resuelva en la vía sumaria.

Se comenta, a manera de conclusión, sobre el presente trabajo, que los alimentos no son únicamente proporcionar comida, casa, atención médica y educación, sino también, cultivar el sano desarrollo moral, espiritual y el psicológico del acreedor. Como se señala los alimentos son de orden público toda vez que la persona que tiene la necesidad de recibirlos puede solicitarlos por propio derecho, por medio de un tutor o de quien tenga la Patria Potestad, por medio del Ministerio Público o de cualquier persona interesada, ya que el Código Familiar del Estado establece, que la prioridad es garantizar el derecho a la vida que tienen los acreedores. Para lo cual basta que se haga la petición al juzgado correspondiente para que ejerza el carácter de obligatoriedad al deudor alimentista.

Se considera importante mencionar que el Juez tendrá que estudiar las verdaderas necesidades del acreedor, pero de igual forma deberá analizar la situación económica real del obligado alimentista, respetando el carácter de proporcionalidad consagrado en el Código Familiar de nuestro Estado.

En la práctica profesional de abogado litigante, es muy común apreciar que al solicitar el pago de los alimentos provisionales el propio acreedor o quien legalmente lo represente, pueden aducir hechos falsos en su solicitud de alimentos, por lo tanto al no estar presente el obligado en la audiencia, no puede defenderse y de ahí que se considera la siguiente propuesta.

PROPUESTA

Que se suprima del título décimo primero de la jurisdicción voluntaria familiar, en su capítulo segundo de los alimentos provisionales, del artículo 955 al artículo 967 de nuestro Código Familiar Estatal:

Artículo 955. Para decretar alimentos provisionales a quien tenga derecho de exigirlos, se necesita:

- I. Que acredite cumplidamente el título en cuya virtud se pidan;
- II. Que se justifique, aproximadamente cuando menos, el caudal del que deba darlos; y,
- III. Que se acredite la urgencia y necesidad que haya de los alimentos provisionales.

Lo dispuesto en la fracción III que antecede, sólo aplicará cuando se trate de personas mayores de edad; presumiéndose la urgencia y necesidad cuando se trate de hijos menores, incapaces y adultos mayores.

Artículo 956. La prueba de que trata la fracción I del artículo anterior, será el testamento, el contrato o la ejecutoria que contenga la obligación de dar alimentos; el contrato deberá estar reducido a escritura pública.

Artículo 957. Cuando los alimentos se pidan por razón de parentesco, deberán de presentarse los documentos que prueben hallarse el interesado en los casos señalados en los artículos 436 al 459 y relativos, de este Código.

Artículo 958. Cuando los pida un cónyuge, deberá presentar el acta o partida de matrimonio.

Si lo solicita un concubino, deberán acreditarse los supuestos a que se refiere el artículo 290.

Artículo 959. El acreedor alimentista, por sí o por medio de su representante legal, podrá reclamar la fijación de los alimentos provisionales, en forma verbal o escrita.

Artículo 960. Formulada la solicitud, el Juez fijará día y hora para la celebración de una audiencia que se efectuará dentro de los ocho días hábiles siguientes.

Durante ese lapso, habrán de obtenerse datos en torno a la capacidad económica del obligado, cuando fuere necesario.

En tal audiencia, habrán de rendirse las pruebas que se estimen adecuadas, pudiendo el Juez resolver en ese acto o dentro de los tres días siguientes.

Artículo 961. En la resolución, el Juez fijará la suma en que deben consistir los alimentos, mandando abonarlos por meses anticipados, en todos los casos.

Para la determinación de tal suma, deberán atenderse a las características a que se refiere el artículo 455 de este Código y, en todo caso, se tomarán en cuenta las circunstancias especiales del caso.

Los alimentos se contarán a partir de que se presente la solicitud.

Artículo 962. Contra la resolución en que se otorguen los alimentos no cabe recurso alguno, cuando lo interpusiere el obligado a pagarlo.

Cuando lo haga el acreedor, la resolución que los otorgue o niegue, será apelable, en ambos efectos.

Artículo 963. Inmediatamente que se dicte sentencia otorgando alimentos provisionales, se exigirá al que deba abonarlos, el pago de las mensualidades que correspondan.

Artículo 964. Si no lo verificare, se procederá al embargo y venta de bienes bastantes a cubrir su importe, en la forma y por los trámites prevenidos para la ejecución de las sentencias.

Lo mismo se hará con las subsecuentes mensualidades.

Artículo 965. En esta diligencia no se permitirá ninguna discusión sobre el derecho de percibir alimentos; cualesquiera reclamaciones que sobre ese derecho se hicieren, se sustanciarán en el juicio sumario y entre tanto seguirá pagándose la suma señalada para alimentos.

Artículo 966. Las cuestiones que se promuevan sobre la cantidad de los alimentos, se decidirán en la forma de incidentes, sin perjuicio de seguirse abonando al acreedor alimentista, durante la sustanciación de aquéllos, la cantidad que se le haya asignado.

Artículo 967. Cuando la pensión alimenticia deba deducirse del salario o percepciones que obtenga de una fuente laboral el obligado, se comunicará a aquella de inmediato la determinación asumida por el Juez a fin de que proceda a realizar el descuento correspondiente.

En caso de no hacerlo, sin justa causa, el Juez podrá obligarlo, haciendo uso de alguno de los medios de apremio que establece la Ley, sin mayor

trámite contra las determinaciones que asuma el Juez en torno a este artículo, no cabe recurso alguno.

Se propone que únicamente subsista del **TÍTULO SEXTO DE LOS JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR, EL CAPÍTULO II DEL JUICIO SUMARIO FAMILIAR DEL PROPIO CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO.**

BIBLIOGRAFÍA.

1.- ARGUELLO, Luis Alfonso (2000)

“Manual de Derecho Romano”

Editorial Astrea

Argentina

2.- CABANELLAS, Guillermo (2001)

“Diccionario enciclopédico de Derecho usual”

Editorial Heliasta

Argentina

3.- CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. (1997)

LA FAMILIA EN EL DERECHO

Editorial Porrúa S.A.

México

4.- DE IBARROLA, Antonio (1993)

“Derecho de Familia”

Editorial Porrúa S.A.

México

5.- DE PINA, Rafael (1992)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial Porrúa S.A.

México

6.- DE PINA, Rafael (1995)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial Porrúa S.A.

México

7.- ESCALANTE DE LA HIDALGA, Francisco, (2006)

“CÓMO PREVENIR CONDUCTAS DESTRUCTIVAS”

Editorial Producciones educación aplicada

México

8.- FLORIS MARGADANT´S, Guillermo (2006)

“Derecho Romano”

Editorial Porrúa S.A.

México

9.- GALINDO GARIFAS, Ignacio (1991)

“Derecho Civil”

Editorial Porrúa S.A.

México

10.- GALINDO GARFIAS, Ignacio (1997)

“Derecho Civil”

Editorial Porrúa S.A.

México

11.- GONZÁLEZ, Juan Antonio (2002)

“Elementos de Derecho Civil”

Editorial Trillas S.A. de C.V.

México

12.- OVALLE FAVELA, José (2002)

“Derecho Procesal Civil”

Editorial Oxford University press

México

13.- OVALLE FAVELA, José (2009)

“Derecho Procesal Civil”

Editorial Oxford University press

México

14. - PLANIOL, MARCEL / Ripert, Georges (1996)

“Derecho Civil”

Comité editorial colección clásicos de México

México

15.- PENICHE LÓPEZ, Edgardo (1999)

“Introducción al Derecho y lecciones de Derecho Civil”

Editorial Porrúa S.A.

México

16.- ROJINA VILLEGAS, Rafael (1993)

“Derecho Civil Mexicano”

Editorial Porrúa S.A.

México

17.- ROJINA VILLEGAS, Rafael (1998)

“Compendio de Derecho Civil”

Editorial Porrúa S.A.

México

LEYES Y CÓDIGOS:

18.- Ley de Amparo Vigente.

19.- Código Civil del Distrito Federal Vigente.

20.- Código Civil de Michoacán Vigente.

21.- Código Familiar de Michoacán Vigente.

CONSULTA EN INTERNET:

22.- revistas.ucm.es/der/16985583/articulos/FORO0404220143A.PDF.

23.- <http://www.fao.org>

24.- www2.scjn.gob.mx/.../justicia-constitucional-derecho-familiar.pdf.